

DICTAMEN

Managua, 15 de Octubre del 2012.

Ingeniero
RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimado Señor Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, Artículo 138, numeral 1 y los artículos 50, 62, numeral 1); 98, 99,100 y 102 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, recibimos las **Iniciativas siguientes:**

1. **Proyecto de LEY DE REINSERCIÓN PRODUCTIVA Y SOCIAL DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE, DEL EJERCITO NACIONAL Y DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**, cuyo Número de Registro es el 20074745 y que fue presentada en Primer Secretaria el 02/03/2007 por la diputada **ELIDA MARÍA GALEANO CORNEJO**, proyecto que fue remitido a esta Comisión para su respectivo Dictamen el 14/04/07. Al respecto se hace referencia a que esta iniciativa de ley fue retirada por la Diputada proyectista y fue asumida por el ex Diputado **MAXIMINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** lo cual se hace constar en carta presentada con fecha 07/10/2010 que fuera remitida a Primer Secretaria con copia a los miembros de la Junta Directiva de este Poder del Estado;
2. **Proyecto de LEY DE REINSERCIÓN PRODUCTIVA Y SOCIAL PARA LOS EXCOMBATIENTES DE GUERRA DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**, cuyo Número de Registro es el 20032582, y que fuera presentada en Primer Secretaria el 05/11/03 por los ex Diputados María Jacarandá Fernández M y José Antonio Martínez Narváez, proyecto que fue y remitido a esta Comisión para su debido dictamen el 05/12/03;
3. Proyecto de **LEY DE ATENCIÓN Y BENEFICIOS A LOS DESMOVILIZADOS DE GUERRA Y CREACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ATENCIÓN A LOS DESMOVILIZADOS DE GUERRA**, cuyo Número de Registro es el 20032565, y que fuera presentada en Primer Secretaria por la ex diputada María Auxiliadora Alemán Zeas el 28/10/2003 y remitida a Comisión para su debido dictamen el 10/11/2003; y
4. Proyecto de **LEY DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOCIAL PARA LA INTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD CIVIL DE LOS EXCOMBATIENTES DE GUERRA DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE, DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**, cuyo Número de Registro es el 19990153, y que fuera presentada en Primer Secretaria por el ex diputado Nelson Artola Escobar el 17/11/99 y remitida a Comisión para su debido Dictamen el 25/11/99.

➤ **INFORME.-**

I.-CONSULTA.-

De conformidad a lo dispuesto en Título Tercero, De la Formación de la Ley, Capítulo II, de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, se procedió al proceso de Consulta de esta Iniciativa de Ley para lo cual se invitaron a los representantes de las diferentes Organizaciones de ex combatientes de guerra de la

Resistencia Nicaragüense, que incluye a los desmovilizados de Yatama, a los ex miembros del Ministerio del Interior y del Ejército Popular Sandinista, respectivamente, habiendo asistido a las reuniones de consulta las personas siguientes:

1. Dr. Roberto López, Presidente del Consejo Directivo del INSS;
2. Licenciada Yara Pérez, Intendente de la Propiedad, Procuraduría General de la República;
3. Miembros de la Comandancia General del Ejército de Nicaragua;
4. Asociación Resistencia Nicaragüense Israel Galeano, ARNIG;
5. Asociación de Veteranos de Guerra – AVEG - CFA;
6. Asociación de Militares Retirados, AMIR;
7. Asociación de Veteranos del Ministerio del Interior, AVEMISE;
8. Asociación Víctimas de Guerra “Pedro Arauz Palacios” – MIGOB;
9. Asociación de Revolucionarios Deshabilitados, Ernesto “Che” Guevara, ORD;
10. Asociación de Retirados de la Fuerza Aérea y Defensa Antiaérea, ARFSDAA;
11. Asociación de Combatientes y Colaboradores Históricos A.C Sandino, ASODECOREN;
12. Asociación de Excombatientes y Colaboradores Históricos Comandante Fco. Rivera Quintero, ASODECOH;
13. Asociación de Combatientes Históricos del Ejército Popular Sandinista, R.N., SMP, SMR, Madres de Héroe y Mártires y Colaboradores Históricos Deshabilitados;
14. Asociación de Colaboradores y Combatientes Históricos del FSLN, ACCH - Cdnte. Carlos Fonseca Amador;
15. Asociación de Discapacitados de la Resistencia Nicaragüense, ADRN;
16. Asociación General de excombatientes del MINT–TPU;
17. Asociación de Combatientes de Nicaragua, ACON;
18. Asociación Cumplidores por la Paz; SMP;
19. Alianza Renán Montero, Ministerio del Interior;
20. Consejo Nacional de Retirados del Ministerio de Gobernación, CONAREMG;
21. Consejo Nacional Defensores de la Patria, CODEPAT;
22. Consejo Defensores de la Patria, CODEPAT;
23. Coordinadora Nacional de Oficiales en Retiro; CNOR;
24. Consejo Nacional excombatientes de Nicaragua, CONDEN;
25. Cooperativa de Servicios múltiples de soldados de la Paz, COSMUS – PAZ;
26. Consejo de Defensores de la Patria Comandante Camilo Ortega Saavedra;
27. Fundación de Oficiales Superiores en Retiro y ex oficiales de la Policía Nacional;
28. Fundación Veteranos de Guerra del Servicio Militar Patriótico;
29. Fundación Resistencia Nicaragüense, FEDERNIC;
30. Federación Coordinador Nicaragüense de Organismos por la Rehabilitación e Integración, FECONORI; y
31. Resistencia Indígena Yatama.

Las diversas asociaciones consultadas por medio de sus representantes legales y miembros directivos nacionales y departamentales representan un universo de un estimado de 250,000 ciudadanos nicaragüenses, en algunos casos los miembros de la Comisión asistieron a asambleas de consulta en León, Chinandega, Matagalpa y Managua, entre otros municipios.

➤ **II.- FUNDAMENTO.-**

En general en esta Iniciativa de Ley se ha usado la expresión genérica de excombatientes y/o colaboradores con el objeto de incluir a los diferentes sectores que estuvieron enfrentados entre sí en la guerra durante la década de los 80, esta Iniciativa de Ley no se limita a una tendencia política determinada, pues es incluyente entre las diferentes expresiones y fuerzas involucradas en la guerra de la década de los 80 e incluye aquellos que participaron en la lucha contra la dictadura somocista desde 1956 hasta julio de 1979, es decir combatientes y colaboradores históricos que de manera decidida participaron en la lucha por la liberación. Contingente pequeño e identificado y organizado alrededor del Frente Sandinista de

Liberación Nacional. También se vinculaba a las madres de los héroes y mártires caídos por la Liberación Nacional, generacionalmente se encuentran comprendidos entre los 50 o más años. Este término sufrió cambios con los años y se le vincula a los desmovilizados de las fuerzas armadas que comprende de manera específica tal y como se le detalla anteriormente.

En otro sentido encontramos a los nicaragüenses que integraron los grupos irregulares denominados de la forma siguiente:

- ✓ Los miembros de la Resistencia Nicaragüense, que incluye los que se desmovilizaron en el periodo comprendido entre los años de 1988 a 1990, inclusive los capturados en combate que estaban privados de libertad al momento de la firma de los acuerdos de paz y que se acogieron a la amnistía otorgada por el Estado de Nicaragua y las madres de los caídos; y
- ✓ La Resistencia Indígena de Yatama que se desmovilizaron en el periodo comprendido entre los años de 1988 a 1990, inclusive los capturados en combate que estaban privados de libertad al momento de la firma de los acuerdos de paz y las madres de los caídos.

Existe la voluntad del Estado de Nicaragua y el Presidente de la República por fortalecer la Paz, la Reconciliación Nacional de la Familia Nicaragüense, garantizar la estabilidad de la nación y particularmente la de los sectores confrontados entre si durante la década de los 80 para que se pueda, gradualmente, cumplir aquellos compromisos que los gobiernos anteriores no tuvieron la voluntad de hacerlo en los periodos comprendidos entre 1990 y 2006. En la actualidad se hace un esfuerzo mayúsculo para poder otorgar seguridad y certeza jurídica al cumplimiento de los compromisos contraídos durante el proceso de pacificación a partir del la suscripción del documento denominado: **“Procedimiento para establecer la Paz firme y duradera en Centro América”, suscrito por los Presidentes de los países Centroamericanos, en la ciudad de Guatemala el 7 de Agosto de 1987”**.

El Estado de Nicaragua procura en la actualidad garantizar los derechos de las personas que participaron en las diferentes etapas de luchas internas desde 1956 hasta 1990, que a como hemos expresado incluye combatientes históricos y/o colaboradores, madres de héroes y mártires, militares en retiro activo del extinto Ejército Popular Sandinista y de la reserva histórica del ejército, ex miembros del Ministerio del Interior, sus órganos y demás fuerzas auxiliares, los cumplidores de la Ley del Servicio Militar Patriótico, los desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense y la Resistencia Indígena Yatama y las madres de los caídos. Es a partir del 2 octubre de 1992 mediante el Protocolo de Verificación, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 193 del 8 octubre de 1992 se creó la Comisión Tripartita que integró su Eminencia Reverendísima Cardenal Miguel Obando Bravo, con el objetivo de mejorar la coordinación y los mecanismos de prevención y erradicación de los dificultades consideradas en beneficios de la estabilidad y la paz de Nicaragua para fortalecer el sistema de protección de los Derechos y Garantías de los sectores de la población afectados por la guerra, sin embargo no hubo una voluntad política de las autoridades de aquel entonces y este tema se convirtió en un problema recurrente para la sociedad nicaragüense, fueron pocos los beneficiados y en otros casos se enriquecieron a expensas de los demás ya que se quedaron con los medios y bienes de otros y no se pudo insertar a las actividades socio productivas y convertir a estos ciudadanos en fuerzas generadores de riqueza y que contribuyan al desarrollo del Estado nicaragüense y la búsqueda del bien común.

Durante el proceso de reducción del Ejército Popular Sandinista y el Ministerio de Gobernación, como instituciones oficiales de carácter nacional y profesional, no fue una operación fácil y sencilla que consistiera en pasar militares a civiles, fueron profesionales graduados en el arte castrense y la reducción de estas dos Instituciones se dio para culminar con una guerra entre nicaragüenses, por un lado personas que sirvieron como columna vertebral a las Fuerzas Armadas con el respaldo del pueblo nicaragüense y en el otro lado grupos irregulares armados que fueron los adversarios de las fuerzas y órganos constitucionales y que se debió de buscar una salida mediante el cese al fuego definitivo que pusieran punto final a la guerra interna en la que se desangró el país durante los años ochenta, a ellos tampoco se les cumplió por revanchismos políticos y falta de voluntad política de las autoridades.

Se hizo un esfuerzo muy débil por prestar atención especial en los diversos programas del Estado para los discapacitados y familiares de caídos y víctimas de guerra en general, se vio interrumpido el acceso de los nicaragüenses al derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma

y condiciones que determine la ley, tal y como lo dispone la Constitución Política. Es una realidad que después de finalizada la guerra entre nicaragüenses quedo un saldo en daños incuantificables e irreversibles en la vida e integración física de los nicaragüenses involucrados de forma directa, por eso es un imperativo la actualización de la legislación vigente, modernizar su contenido y ajustarlo a las nuevas realidades debido a que la actual legislación especializada que contiene los derechos de las Víctimas de Guerra de Nicaragua, data del año 1979 hasta 1990, con conceptos y enfoques asistencialista y discriminatorios por lo que se requiere modificar y actualizarla con conceptos y enfoque de actualidad, procurando el derecho de las víctimas, como lo establece con el literal b) del artículo 4 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad de la que Nicaragua es parte.

Después de numerosas reuniones a lo largo del proceso de consulta con las diversas organizaciones y sus miembros permitió detectar como un común denominador que se encuentran sin fuentes de empleos, sin recursos económicos y reclaman ser incluidos en los programas de apoyo de restitución de derechos que realiza el Gobierno Reconciliación y Unidad Nacional, entre los cuales podemos referir, entre otros, los siguientes:

- ✓ Plan techo;
- ✓ Usura cero;
- ✓ Bono alimentario;
- ✓ Paquetes solidarios; y
- ✓ Otros.

Se sienten desplazados y relegados socio – económicamente, con dificultades con diversas autoridades a las que han concurrido durante los dieciséis años de gobierno neoliberal o cuando han concurrido en búsqueda de soluciones a su situación actual, así como sentirse utilizados únicamente con fines electorales y sentirse sub valorados. Esto genera una problemática social que incluye prácticas reñidas con la ley en los distintos esfuerzos que se han realizado en los procesos de acuerdos para ayudar a solventar su situación y que no han prosperado pues se han dado ciertos recelos y desconfianza en el apoyo a los mismos; en general hay que señalar que esta fuerza con capacidad organizativa, ha sobrevivido y generado sus propios mecanismos de presión, con o sin el apoyo de las autoridades del Gobierno Central o los Gobiernos Locales o Regionales.

Existe una atomización organizativa que no les ha permitido consolidarse y encontrar soluciones posibles a sus demandas, los excombatientes y retirados del Ejército Popular Sandinista, los cumplidores de la Ley del Servicio Militar Patriótico, SMP, Retirados del Ministerio del Interior, los ex miembros de las Unidades Militares de Reserva, Milicianos, Combatientes y/o Colaboradores Históricos, Madres de Héroes y Mártires, discapacitados a consecuencia de la guerra, desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense y de la Resistencia Indígena y las madres de los caídos en combate todos en su conjunto representan un cuadro más o menos común.

Con esta ley estamos propiciando la posibilidad que a partir del Plan Nacional de Desarrollo Humano, previsto por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional se encuentren propuestas que solucionen la situación de los excombatientes, sin distingos de credos políticos o de cualquier otra naturaleza y haciendo énfasis en una atención que se orienta desde los más necesitados hasta quienes hayan recibido beneficio alguno siempre y cuando este beneficio no se repita, en tal sentido se dispone lo siguiente:

- ✓ Quienes se encuentren en estado de extrema pobreza y las madres de Héroes y Mártires;
- ✓ Los combatientes y/o colaboradores que en el pasado no hubieren recibido ningún tipo de beneficio;
- ✓ Quienes tengan interés en los proyectos socio productivo para la producción de bienes de consumo básico para la satisfacción de la familia nicaragüense;
- ✓ Los cumplidores de la Ley del Servicio Militar Patriótico;
- ✓ Los desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense y la Resistencia Indígena y madres de los caídos en combate; y
- ✓ Quienes hubieran recibido cualquier tipo de beneficio en los gobiernos anteriores;

La consolidación de la paz en Nicaragua es responsabilidad de todos y los excombatientes han estado demandando se les incorpore a las actividades socio - productivas, lo cual requiere un esfuerzo de toda la sociedad para convertirlos en sujetos productivos que permita disminuir las distintas crisis, que generan sus demandas y de ser posible resolverlas

plenamente. Es necesario tener un tratamiento integral a esta fuerza, que se exprese en un programa de gobierno, en un Plan Nacional que tenga como sustento legal una ley que establezca y garantice reglas claras y específicas, que sea posible su cumplimiento, en general se debe de apoyar un proceso organizativo e inducirlos a la consolidación de las diferentes organizaciones ya existentes en los territorios que permitan atenderlos mejor e incidir en su problemática local sin que esto debilite su organización ni modelos organizativos propios, esto será posible desde la materialización del Registro Nacional Único de excombatientes y/o colaboradores creado por la ley que facilitará el proceso de identificación de los distintos grupos y e intereses propios.

Desde su experiencia, capacidad y ubicación profesional se debe de procurar una inserción socio - productivo, educativo y técnica en todas las instancias y espacios disponibles en la sociedad, sea de manera formal o creativa para lo cual se requiere de una **POLÍTICA NACIONAL DE ATENCIÓN A LOS EXCOMBATIENTES Y/O COLABORADORES**, la que se debe de diseñar a partir del Plan de Desarrollo Humano del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, que de acuerdo a la ley defina una política de Estado para la atención a los excombatientes y/o colaboradores que están o se encuentren en pobreza o pobreza extrema y con alto grado de vulnerabilidad social, a través de la definición de políticas, programas y sub programas de reinserción socio productivos. Los instrumentos de apoyo para la atención a los excombatientes y/o colaboradores se regirán bajo las reglas que al respecto establezca en esta **LEY ESPECIAL PARA ATENCIÓN A EXCOMBATIENTES POR LA PAZ, UNIDAD, Y RECONCILIACIÓN NACIONAL** desde los diversos planes y programas que apruebe el Gobierno de la República por medio de la Comisión Nacional.

Para la atención a los excombatientes y/o colaboradores se han previsto como ejes centrales los siguientes:

- I. Programas Sociales que actualmente impulsa el Gobierno de la República;
- II. Programas agropecuarios;
- III. Programas de empresas cooperativas;
- IV. Programas de educación;
- V. Programas de vivienda de interés social;
- VI. Programas de Salud y Seguridad Social;
- VII. Tenencia y legalización de la propiedad;
- VIII. Programas de desarrollo de las micro, pequeñas y mediana empresas;
- IX. Acceso al crédito cooperativo; y
- X. Acceso al trabajo.

La ley establece implícitamente reglas de carácter general para la aplicación de la Política Pública, la realización de los programas y sub programas así como los instrumentos de apoyo para la atención a los excombatientes y/o colaboradores, se determina una atención prioritaria a las madres de los héroes y mártires, las madres de los caídos en combate, lisiados de guerra y colaboradores a quienes se les debe garantizar la atención teniendo como parámetros referenciales las políticas dictadas para el acceso a los beneficios otorgados por la Ley.

La Comisión Nacional, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, podrá formular o participar en la elaboración o modificación de los Programas o proyectos destinados a la reinserción socio - productiva de los excombatientes de guerra y/o colaboradores, así como asesorar en lo referente a la administración y regulación del desarrollo de los mismos. La Comisión Nacional tendrá la obligación de proveer a los gobiernos regionales y municipales los lineamientos, objetivos y alcances de los Programas de reinserción socio - productivo, así como la normativa aplicable en las zonas urbanas y rurales con el objeto de hacer más eficiente el desarrollo de los Programas previstos por la Ley y su Reglamento, así como aquellas actividades que son atribuibles a los municipios y Gobiernos Regionales en los términos del Título IX, Capítulo I y II de la Constitución Política; la Ley 28, Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua, y la Ley N° 40 y 261, Ley de Municipios y sus reformas.

En los mismos términos en que se declaró el **27 de Junio** como **Día de la Resistencia Nicaragüense, la Paz, La Libertad, Unidad y Reconciliación Nacional**, lo cual ha constituido un gesto más de la reafirmación de la vocación de paz de los nicaragüenses y la reconciliación de la gran familia nicaragüense, así como el reconocimiento de un proceso histórico

que se vivió en el país después de más de una década de guerra que concluye un 27 de junio de 1990 en San Pedro de Lòvago, Departamento de Chontales, lugar en donde se materializo y concretiza el proceso de paz anhelado por todos los nicaragüenses para ponerle fin de la guerra y la conclusión del proceso de desmovilización de las fuerzas de grupos de militares irregulares se denominaron Resistencia Nicaragüense, ante las autoridades nacionales, cuyo origen y gestación proviene de los históricos “**Acuerdos de Esquipulas II**” suscrito en Agosto de 1987 por el Presidente de la República Comandante Daniel Ortega Saavedra, quien ha sido un abanderado de la paz, la unidad y la reconciliación nacional.

➤ **III.- DICTAMEN.**

Habiéndose estudiado y revisado de manera exhaustiva cada una de las cuatro Iniciativas de Ley y de las que hemos relacionados sus referencias registrales y fechas de presentación al inicio de este dictamen y cuyos nombres corresponden a los siguientes:

1. **LEY DE REINSERCIÓN PRODUCTIVA Y SOCIAL DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE, DEL EJERCITO NACIONAL Y DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN;**
2. **LEY DE REINSERCIÓN PRODUCTIVA Y SOCIAL PARA LOS EXCOMBATIENTES DE GUERRA DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN;**
3. **LEY DE ATENCIÓN Y BENEFICIOS A LOS DESMOVILIZADOS DE GUERRA Y CREACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ATENCIÓN A LOS DESMOVILIZADOS DE GUERRA; y**
4. **LEY DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOCIAL PARA LA INTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD CIVIL DE LOS EXCOMBATIENTES DE GUERRA DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE, DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.**

Los miembros de esta Comisión después de haber realizado el conjunto de consideraciones de carácter general y específicas nos han permitido poder determinar que los cuatro proyectos de Ley antes relacionados por abordar una mismo tema, el referido a los excombatientes de guerra, hemos decidido realizar una solo dictamen con la salvedad del cambio de nombre a los cuatro proyectos por uno que englobe de manera genérica su contenido por el cual se ha adoptado la denominación de “**LEY ESPECIAL PARA ATENCIÓN A EXCOMBATIENTES POR LA PAZ, UNIDAD, Y RECONCILIACIÓN NACIONAL**” el cual es necesario y con ello se establece un cuerpo normativo que permitirá garantizar y dar seguridad y certeza jurídica a los excombatientes y/o colaboradores para saber cuáles son los programas y subprogramas por medio de los cuales se les otorgara respuestas a sus demandas por parte del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, las cuales fueron ignoradas por los anteriores gobiernos desde 1990 hasta el 2007.

En virtud de lo antes relacionado y considerando que esta Ley es necesaria para el proceso de consolidación de la paz en Nicaragua, que con esta se reafirma la voluntad de las autoridades nacionales de continuar construyendo y consolidando la paz, así como fortalecer la autoridad y capacidad de la Comisión Nacional de Verificación, Reconciliación, Paz y Justicia Cardenal Miguel Obando y Bravo para que atienda las demandas de los excombatientes y/o colaboradores, por lo que se ha resuelto dictar y emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** a las Iniciativas antes referidas, con la salvedad de que esta Comisión Dictaminadora resolvió fusionarlas y denominarla “**LEY ESPECIAL PARA ATENCIÓN A EXCOMBATIENTES POR LA PAZ, UNIDAD, Y RECONCILIACIÓN NACIONAL**” en la que se determinan las normativas y directrices de carácter general para regular la atención de las demandas de los excombatientes y/o colaboradores, que esta Ley no se opone a la Constitución Política, ni a las Leyes Constitucionales, ni a los Acuerdos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua. Adjuntamos el texto correspondiente para que el honorable Plenario lo apruebe.

COMISIÓN DE LA PAZ, DEFENSA, GOBERNACIÓN Y DERECHOS HUMANOS

**ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA
DE LEY DENOMINADA LEY ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE EXCOMBATIENTES POR LA PAZ, LA UNIDAD Y LA
RECONCILIACIÓN NACIONAL**

**DIP. FILIBERTO J. RODRÍGUEZ L.
PRESIDENTE**

**DIP. ELIDA M^a GALEANO
VICEPRESIDENTA**

**DIP. LICET MONTENEGRO ALTAMIRANO
VICEPRESIDENTA**

**DIP. PATRICIA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**DIP. CORINA GONZÁLEZ
MIEMBRO**

**DIP. LAURA BERMÚDEZ
MIEMBRO**

**DIP. FELICITA ZELEDÓN
MIEMBRO**

**DIP. MARÍA A. MARTÍNEZ
MIEMBRO**

**DIP. JOSÉ RAMÓN SARRIA
MIEMBRO**

**DIP. BAYARDO CHAVEZ
MIEMBRO**

**DIP. MAURICIO MONTEALEGRE Z.
MIEMBRO**

**DIP. WILBER R. LOPEZ NUÑEZ
MIEMBRO**

**DIP. RAUL BENITO HERRERA
MIEMBRO**

INDICE AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY ESPECIAL PARA ATENCIÓN A EXCOMBATIENTES POR LA PAZ, UNIDAD, Y RECONCILIACIÓN NACIONAL

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Definiciones Básicas.
- Artículo 3.- Reconocimiento a los servidores de la patria.
- Artículo 4.- Autoridad facultada para declarar la calidad de excombatientes.
- Artículo 5.- Ámbito de Aplicación.
- Artículo 6.-Obligación de los Poderes del Estado.
- Artículo 7.- Reconocimiento de Derechos.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL

- Artículo 8.- Autoridad de Aplicación de la Ley.
- Artículo 9.- Órganos.
- Artículo 10.- Presidencia de la Comisión Nacional.
- Artículo 11.- Funciones del Presidente.
- Artículo 12.- Integración de la Comisión Nacional.
- Artículo 13.- Periodo de reuniones.
- Artículo 14.- Funciones de la Comisión Nacional.
- Artículo 15.- Planes y programas.
- Artículo 16.- Periodo de representación.
- Artículo 17.- Secretaría Ejecutiva.
- Artículo 18.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva.
- Artículo 19.- Integración de Comisiones de Trabajo.

CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS PARA LA REINSERCIÓN SOCIO – PRODUCTIVA

- Artículo 20.- Aplicación de programas.
- Artículo 21.- Cobertura de los Programas.
- Artículo 22.- Programas de educación.
- Artículo 23.- Educación técnico - vocacional.
- Artículo 24.- Salud gratuita.
- Artículo 25.- Salud física, mental y social.
- Artículo 26.- Programas Productivos.
- Artículo 27.- Fomento cooperativo.
- Artículo 28.- Viviendas de interés social.

CAPITULO IV DE LA ATENCIÓN A LOS DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DE LA GUERRA

- Artículo 29.- Beneficiarios.
- Artículo 30.- Beneficios por accidentes de trabajo.
- Artículo 31.-Declaración de la discapacidad.
- Artículo 32.-Financiamiento.
- Artículo 33.-Base de cálculo.
- Artículo 34.- Prestaciones por discapacidad.
- Artículo 35.- Asignaciones económicas familiares.
- Artículo 37.- Prestaciones a los descendientes.
- Artículo 38.- Límite de la prestación económica.
- Artículo 39.- Decimotercer mes y revalorización.
- Artículo 40.- Trámite de prestación económica.

Artículo 41.- Atención medica priorizada.
Artículo 42.- Suspensión, cancelación o reactivación.
Artículo 43.- Servicios de prevención, rehabilitación, habilitación y medios auxiliares.
Artículo 44.- Derechos complementarios.
Artículo 45.- Coordinación y Administración.
Artículo 46.-Compatibilidad entre prestaciones.
Artículo 47.- Sistema de recursos.
Artículo 48.- Protección a los excombatientes con discapacidades.
Artículo 49.- Mantenimiento de pensiones.
Artículo 50.- Ayuda fúnebre.-

CAPITULO V DE LOS OTROS DERECHOS

Artículo 51.- Derecho a la vida cultural, deportiva y recreativa.
Artículo 52.- Capacidad jurídica.
Artículo 53.- Derecho al trabajo.
Artículo 54.- Inserción laboral.
Artículo 55.- Contrataciones laborales.
Artículo 56.- Acceso al crédito.
Artículo 57.- Respeto y titulación a propiedades entregadas.
Artículo 58.- Exención de impuestos.

CAPITULO VI DEL REGISTRO NACIONAL UNICO

Artículo 59.- Registro Nacional Único.
Artículo 60.- Funciones del Registro.
Artículo 61.- Actualización de documentos en el Registro.
Artículo 62.- Obligación de inscripción.
Artículo 63.- Inscripción de excombatientes y/o colaboradores con discapacidad.
Artículo 64.- Obligación de proveer información.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS Y BIENES

Artículo 65.- Recursos.
Artículo 66.- Aporte del Estado.
Artículo 67.- Aporte de las Organizaciones.

CAPITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 68.- Creación de la asignatura de derechos humanos y cultura de paz y tolerancia.
Artículo 69.- Museo de la paz.
Artículo 70.- Estudios actuariales.
Artículo 71.- Saneamiento registral.
Artículo 72.- Exclusiones.
Artículo 73.- Beneficios en orden de prioridad.
Artículo 74.- Entrega de carnet de retirados del Ejército.
Artículo 75.- Reglamentación.
Artículo 76.- Derogación.
Artículo 77.- Vigencia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que es voluntad del Estado de Nicaragua y el Presidente de la República fortalecer la Paz, la Reconciliación Nacional de la Familia Nicaragüense, la estabilidad de la nación y en particular la de los sectores confrontados entre si durante la década de los 80 que permita poder cumplir los compromisos que gobiernos anteriores no tuvieron la voluntad de hacerlo en los periodos comprendidos entre 1990 y 2006 y que hoy se está haciendo un esfuerzo para poder otorgar seguridad y certeza jurídica a los compromisos contraídos durante el proceso de pacificación a partir del la suscripción del documento: "Procedimiento para establecer la Paz firme y duradera en Centro América", suscrito por los Presidentes de los países Centroamericanos, en la ciudad de Guatemala el 7 de Agosto de 1987.

II

Que es voluntad del Estado de Nicaragua y el Presidente de la República procurar garantizar los derechos de las personas que participaron en la en las diferentes etapas de luchas internas desde 1956 hasta 1990, que incluye combatientes históricos y colaboradores, madres de héroes y mártires, militares en retiro activo del extinto Ejército Popular Sandinista y de la reserva histórica del ejército, ex miembros del Ministerio del Interior, sus órganos y demás fuerzas auxiliares, los cumplidores de la Ley del Servicio Militar Patriótico, los desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense y la Resistencia Indígena Yatama y las madres de los caídos.

III

Que el 2 Octubre de 1992 mediante el Protocolo de Verificación, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 193 del 8 Octubre de 1992 se creó la Comisión Tripartita que integró su Eminencia Reverendísima Cardenal Miguel Obando Bravo, con el objetivo de mejorar la coordinación y los mecanismos de prevención y erradicación de los problemas considerados en beneficios de la estabilidad y la paz de Nicaragua para fortalecer el sistema de protección de los Derechos y Garantías de los sectores de la Población afectados por la guerra.

IV

Que al tenor de lo dispuesto en Constitución Política de la República de Nicaragua, Artículo 56, se establece que el Gobierno impulsará programas especiales de atención a las víctimas de la guerra y que es voluntad del Estado fomentar la Integración Productiva y Social de los excombatientes de guerra y los colaboradores a las actividades socio - productivas y convertir a estos ciudadanos en fuerzas generadores de riqueza y que contribuyan al desarrollo del Estado nicaragüense y la búsqueda del bien común.

V

Que el proceso de reducción del Ejército Popular Sandinista y el Ministerio de Gobernación, como instituciones nacionales de carácter profesional, no fue una operación simple de pasar militares a civiles, fueron profesionales graduados en el arte castrense y la reducción de estas dos Instituciones se dio para culminar con una guerra entre nicaragüenses, por un lado personas que sirvieron como columna vertebral a las Fuerzas Armadas con el respaldo del pueblo nicaragüense y en el otro lado una serie de grupos irregulares armados que fueron los adversarios de las fuerzas y órganos constitucionales y que se debió de buscar una salida mediante el cese al fuego definitivo producto de la guerra interna en la que se desangraba el país durante los años ochenta.

VI

Que la Constitución Política de Nicaragua establece en los artículos 56 y 61 de manera imperativa que el Estado prestará especial atención en todos sus programas a los discapacitados y familiares de caídos y víctimas de guerra en general, además el Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley.

VII

Que después de finalizadas las dos últimas guerras civiles que dejaron como saldo sobre todo daños incuantificables e irreversibles en la vida e integración física de seres humanos involucrados de forma directa en los conflictos, se hace impostergable la actualización de la legislación vigente, a fin de modernizar su contenido y ajustarlo a las nuevas circunstancias debido a que la actual legislación especializada que contiene los derechos de las Víctimas de Guerra de Nicaragua, datan desde 1979 a 1990, con conceptos y enfoques asistencialista y discriminatorio, siendo un imperativo su modificación y actualización con conceptos y enfoque de derecho, como lo establece con el literal b) del artículo 4 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad de la que Nicaragua es parte.

VIII

Que mediante esta ley se está reforzando la existencia jurídica de la Comisión Nacional la cual podrá estar auxiliada por todos aquellos sectores que con voluntad estén dispuestos a trabajar por la reconciliación y la paz de la familia nicaragüense, tal como lo ha manifestado la Conferencia Episcopal de Nicaragua en el comunicado del 21 de marzo del 2007 y que literalmente expresa: **“3. Nosotros los Obispos, consecuentes con nuestro deber de pastores, seguiremos trabajando por la paz y justicia de nuestro pueblo desde nuestras estructuras pastorales, ya que la Iglesia por sí misma es portadora de un mensaje de reconciliación (Cfr. 2 Cor 5, 18)”**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ESPECIAL PARA ATENCIÓN A EXCOMBATIENTES POR LA PAZ, UNIDAD, Y RECONCILIACIÓN NACIONAL

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto normar y establecer programas y políticas de Estado que desde las instituciones públicas se atiendan las necesidades básicas para la reinserción socio – productivas de los ex combatientes de guerra, hombres y mujeres, que pertenecieron a las instituciones siguientes:

1. Combatientes y colaboradores históricos que participaron organizadamente en la lucha de liberación de Nicaragua en el periodo comprendido de 1956 hasta el 19 de Julio de 1979 debidamente reconocido por su organización política y las Madres de Héroes y Mártires;
2. Ejército Popular Sandinista hasta el 31 de diciembre de 1994;
3. Ministerio del Interior, sus Órganos y fuerzas auxiliares hasta el 31 de diciembre de 1994;
4. Los Miembros de las Unidades de Reserva histórica emplantillados hasta el 25 de abril de 1990;
5. Los cumplidores de la Ley del Servicio Militar Patriótico al 25 de abril de 1990;
6. Los miembros de la Resistencia Nicaragüense, que incluye los que se desmovilizaron en el periodo comprendido entre los años de 1988 a 1990, inclusive los capturados en combate que estaban privados de libertad al momento de la firma de los acuerdos de paz y que se acogieron a la amnistía otorgada por el Estado de Nicaragua y las madres de los caídos; y
7. La Resistencia Indígena de Yatama que se desmovilizaron en el periodo comprendido entre los años de 1988 a 1990, inclusive los capturados en combate que estaban privados de libertad al momento de la firma de los acuerdos de paz y las madres de los caídos.

Artículo 2.- Definiciones Básicas.

Para los efectos de aplicación de la presente Ley se establecen las definiciones básicas siguientes:

1. **Asamblea:** todos los firmantes de los acuerdos de paz y aquellos ciudadanos que sean nombrados por el Presidente de la República, como integrantes de la Comisión Nacional y los que establece la presente ley;
2. **Acuerdos:** son los documentos firmados por los representantes del Estado y Gobierno de Nicaragua, por una parte, y los que en su momento representaron a los combatientes y/o colaboradores de las diferentes expresiones organizativas de conformidad a lo establecido en el Artículo 1 de esta ley;
3. **Accesibilidad universal.** Condición que deben cumplir los entornos, bienes, procesos y servicios, así como la información, tecnologías de la información y comunicación, los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de forma más autónoma y natural posible, tanto en zonas urbanas como rurales;
4. **Aprovechamiento:** Aprobación del curso o año lectivo de estudio, de quien recibe una prestación económica por orfandad después de los 15 años y hasta los 21 años de edad o una asignación económica familiar;
5. **Ascendencia:** Madre o padre que cumplió con la responsabilidad de la manutención del excombatiente fallecido;
6. **Asignación económica familiar:** Cuantía de dinero que por derecho le corresponde al núcleo familiar y descendientes de los excombatientes y/o colaboradores con discapacidad beneficiarios de la presente.
7. **Base de cálculo:** Monto base que sirve de referencia para el cálculo de las prestaciones económicas;
8. **Cancelación:** Cesar definitivamente el cumplimiento de los derechos establecidos en la presente ley;
9. **Comisión Nacional:** Comisión Nacional de Verificación, Reconciliación, Paz y Justicia Cardenal Miguel Obando y Bravo, la que podrá tener presencia municipal y/o Regional;
10. **Cobertura por situación irregular:** La cobertura por situación irregular comprende a las personas que desde su calidad de excombatientes de guerra se acogieron a la amnistía otorgada por el Estado de Nicaragua en el año 1988 y se desmovilizaron en el periodo comprendido entre los años de 1988 a 1990, a los capturados en combate que estaban privados de libertad entre el año de 1980 a 1990, inclusive. Estos excombatientes serán verificados y avalados por las organizaciones legalmente constituidas que estén acreditadas ante la Comisión Nacional; los indicadores y criterios a emplear serán las credenciales de Código CIAV - OEA y/o los Certificados emitidos en su momento por el Ejército de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación;
11. **Cachorros cumplidores del SMP:** Refiérase a la juventud nicaragüense, hombres y mujeres, que cumplieron con la Ley del Servicio Militar Patriótico, sea en el Ejército Popular Sandinista o en el Ministerio del Interior, sus Órganos y demás fuerzas auxiliares;
12. **Combatientes y colaboradores históricos:** Son los hombres y mujeres nicaragüenses que son reconocidos oficialmente por la organización política y que participaron organizadamente en la lucha armada contra la dictadura somocista desde 1956 hasta julio de 1979;
13. **Colaboradores y correos de la resistencia:** Son los nicaragüenses que ayudaron o participaron con los diversos grupos armados irregulares desde su calidad y condición de colaboradores o correos contribuyendo así con la Resistencia Nicaragüense y la Resistencia Indígena de Yatama que comprende los comunitarios capturados y procesados desde 1980 hasta 1988;
14. **Derechos complementarios:** Todos los demás derechos de las personas con discapacidad y ciudadanía en general que no están contemplados en la presente ley;
15. **Discapacitados de Guerra:** Los excombatientes con discapacidad a consecuencia de la guerra y su núcleo

familiar, las madres, viudas y huérfanos de ex combatientes que fallecieron en el periodo comprendido entre enero de 1956 hasta diciembre de 1990, cuyos derechos son imprescriptibles. Las personas que actualmente reciban prestaciones por discapacidad, viudez, ascendencia y orfandad como consecuencia de la guerra en el periodo antes referido continuaran recibiendo sus beneficios de conformidad a esta ley;

16. **Excombatientes de guerra:** Entiéndase por tal a los ciudadanos nicaragüenses que participaron en la guerra entre nicaragüenses y que oficialmente se desmovilizaron a partir del año de 1990 bajo la observación de ONUCA, CIAV - OEA y aquellos que oficialmente reconoce el Ejército de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación como retirados en ese periodo, los ex combatientes de la Resistencia Indígena de YATAMA y a los ex combatientes y colaboradores históricos que participaron en la lucha de liberación de Nicaragua desde 1956 hasta Julio de 1979;
17. **Medios auxiliares:** Medios básicamente necesarios para apoyar o sustituir cualquier parte de la estructura funcional anatómica, tales como sillas de ruedas, bastones ortopédicos, bastones blancos, muletas, andariveles, audífonos, prótesis, lentes y órtesis de cualquier órgano parte del cuerpo, material de reposición periódica como catéter, cojines para usuarios de silla de ruedas, Sondas Foley, Bolsas de colostomía y bolsas recolectora de eses y orina, entre otros;
18. **Organizaciones de excombatientes:** Comprende las diversas organizaciones que gocen de personalidad jurídica conformadas por los excombatientes comprendidos en la definición contenida en el numeral 16) y debidamente inscritas en el Ministerio de Gobernación o aquellas que a criterio de la Comisión Nacional sean incorporadas;
19. **Presidente de la Comisión:** Es la máxima autoridad nombrado por el Presidente de la República y recae en la persona de su Eminencia Reverendísima Cardenal Miguel Obando y Bravo;
20. **Prestación económica:** Cuantía de dinero otorgada en virtud de la materia, sea por discapacidad, viudez, orfandad o ascendencia;
21. **Retirados del Ministerio del Interior y del Ejército Popular Sandinista:** son aquellos hombres y mujeres que desde su condición de combatientes históricos y/o combatientes populares se integraron de forma voluntaria a las filas de estas instituciones entre julio de 1979 hasta el 24 de Abril de 1990 y que fueron retirados por disposiciones de la presidencia de la república o voluntad propia en el periodo comprendido entre el 25 de Abril de 1990 hasta el 31 de diciembre 1994;
22. **Reactivación:** Activar nuevamente una prestación o un derecho que le había sido suspendido; y
23. **Servicios de prevención, rehabilitación y habilitación:** Proceso sanitario dirigido a la atención de las secuelas de una enfermedad o trauma que causan disfunción y discapacidad, con miras a restituir a la persona su funcionalidad social y laboral o integral.

Artículo 3.- Reconocimiento a los servidores de la patria.

El Estado y Gobierno de la República de Nicaragua reconoce la calidad de Héroes Nacionales a los ciudadanos nicaragüenses, hombres y mujeres, que consecuentes con sus convicciones, creencias y su fe en Dios y el anhelo de una patria libre de opresión participaron desinteresadamente en la lucha contra la dictadura somocista y a quienes desde su juventud asumieron la responsabilidad histórica de la defensa de la soberanía nacional.

El Presidente de la República y demás autoridades gubernamentales conmemorarán el 21 de febrero de cada año en los diferentes Centro de Educación, primaria y secundaria, el acto al soldado desconocido y el 27 de noviembre se celebrara el acto al soldado de la patria. En ambos casos se atenderán las solemnidades correspondientes en homenaje a los hombres y mujeres que lucharon durante la guerra de liberación desde 1956 hasta el 19 de julio de 1979 y desde el 20 de julio de 1979 hasta el 24 de Abril de 1990 y en reconocimiento a quienes defendieron la soberanía nacional.

Artículo 4.- Autoridad facultada para declarar la calidad de excombatientes.

El Ministerio de Defensa, auxiliado por la Dirección de Personal y Cuadro del Ejército de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación y sus respectivos órganos, serán las Instituciones Públicas competentes para declarar la calidad de ex miembros del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior y sus Órganos y otorgarles la respectiva constancia para la inscripción en el Registro Nacional que para tal efecto lleve el Consejo Nacional por medio de la Secretaría Ejecutiva y se les acredite como tales, también podrán presentar los Certificados emitidos en su momento por el Ejército de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación y sus Órganos los que deberán ser ratificados por las instituciones emisoras.

En el caso de los excombatientes de guerra que hubieren pertenecido a la Resistencia Nicaragüense y/o a la Resistencia Indígena de Yatama que en su calidad de excombatientes de guerra se acogieron a la amnistía otorgada por el Estado de Nicaragua en el año 1988 y se desmovilizaron en el periodo comprendido entre los años de 1988 a 1990, inclusive a los capturados en combate que estaban privados de libertad entre el año de 1980 a 1990. Estos excombatientes serán verificados y avalados por las organizaciones legalmente constituidas que estén acreditadas ante la autoridad competente; los indicadores y criterios a emplear serán las credenciales de Código CIAV – OEA y ONUCA.

Las organizaciones de excombatientes podrán proponer la acreditación de sus miembros para el proceso de inscripción en el registro, lo cual quedara sujeto a la verificación del Registro Nacional Único, el director del Registro deberá informar al Secretario Ejecutivo de la Comisión para los efectos pertinentes. En los casos que la información sea falsa o alterada se rechazara la solicitud de inscripción de la parte interesada.

Artículo 5.- Ámbito de Aplicación.

La presente Ley es de orden público y obligatorio cumplimiento para las diferentes autoridades de las instituciones del Estado o privadas que reciben fondos del Presupuesto General de la República en el territorio nacional.

Para la Aplicación de la presente Ley, la autoridad correspondiente, en coordinación con otras Instituciones Públicas y/o privadas determinara los criterios y procedimientos a usar durante el proceso de certificación de los excombatientes y/o colaboradores.

Artículo 6.-Obligación de los Poderes del Estado.

Es obligación de los Poderes del Estado de Nicaragua, Gobiernos Regionales y Locales, así como las universidades públicas, entes de Educación Técnico Superior y Vocacional las que deben reconocer a la Comisión Nacional y escuchar sus planteamientos en función de proponer soluciones para la restitución de los derechos, la reinserción socio - productiva para la búsqueda de la consolidación de la paz, el bien común y la reconciliación nacional.

Artículo 7.- Reconocimiento de Derechos.

La presente ley reconoce los derechos de hombres y mujeres que en su calidad de excombatientes y colaboradores históricos que participaron en la lucha de liberación nacional en el periodo comprendido desde 1956 hasta el 19 Julio de 1979, sin distinción de credo político o religioso, genero, edad, condición social, procedencia o cualquiera otra que atente contra su dignidad. La calidad de colaboradores y combatientes históricos será acreditada y certificada por la instancia política legalmente constituida y facultada para tal efecto, a la fecha de aprobación de la presente ley, sin perjuicio de que los interesados presenten sus avales o respectiva constancia que les acredite como tales.

Igualmente se reconoce a quienes oficialmente define el Ejército de Nicaragua como retirados del Ejército y/o los cumplidores de la ley del Servicio Militar Patriótico, reservistas y a los retirados del Ministerio del Interior y sus órganos como retirados en las fechas comprendidas para cada caso en el Artículo 1 de la presente ley.

También se reconoce los derechos que establece la presente ley a los ciudadanos nicaragüenses que participaron en la guerra entre nicaragüenses y que oficialmente se desmovilizaron a partir del año de 1990 bajo la observación de ONUCA, CIAV – OEA, así como los ex combatientes de la Resistencia Nicaragüense y la Resistencia Indígena Yatama.

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acreditar aquellas organizaciones que cumplan con los criterios

establecidos para los casos que se corresponda.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL

Artículo 8.- Autoridad de Aplicación de la Ley.

Por ministerio de Ley se establece como autoridad de aplicación de está a la Comisión Nacional de Verificación, Reconciliación, Paz y Justicia Cardenal Miguel Obando y Bravo, sin solución de continuidad, que en lo sucesivo se le denominara Comisión Nacional, creada a través del Decreto Ejecutivo N° 49-2007, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 90 del 15 de Mayo del año 2007 y su Reglamento.

Le Corresponde a la Comisión Nacional, la que goza de personalidad jurídica propia, autonomía funcional, administrativa, organizativa y financiera, de carácter incluyente para la búsqueda del bien común, con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones, la que atenderá a los excombatientes y/o colaboradores históricos que participaron en la lucha de liberación de Nicaragua en el periodo comprendido desde Enero de 1956 hasta el 19 Julio de 1979; los ex miembros del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior y sus Órganos y demás fuerzas auxiliares, los cumplidores de la ley del Servicio Militar Patriótico y la reserva histórica del Ejército Popular Sandinista.

También se incluye a los excombatientes que hubieren pertenecido a la Resistencia Nicaragüense y/o a la Resistencia Indígena de Yatama que en su calidad de excombatientes se acogieron a la amnistía otorgada por el Estado de Nicaragua en el año de 1988 y se desmovilizaron en el periodo comprendido entre los años de 1988 a 1990, a los capturados en combate que estaban privados de libertad al momento de la firma de los acuerdos de paz. Estos excombatientes serán verificados y avalados por las organizaciones legalmente constituidas que estén acreditadas ante la Comisión Nacional. Los indicadores y criterios a emplear serán las credenciales de Código CIAV – OEA y ONUCA.

El Gobierno de la República por medio del Comisión Nacional dará cumplimiento a los diferentes planes y programas de inserción socio - productivo de conformidad al Plan de Desarrollo Humano del Gobierno.

Artículo 9.- Órganos.

Son órganos de la Comisión Nacional en el orden siguiente:

1. Presidencia;
2. Secretario Ejecutivo;
3. Comisión Nacional en Pleno;
4. Comisiones Municipales permanentes y/o Regionales en la RAAN y RAAS; y
5. Comisiones Específicas de Trabajo.

La Comisión Nacional por medio del presidente podrá establecer Comisiones Departamentales de duración transitoria.

Artículo 10.- Presidencia de la Comisión Nacional.

La presidencia de la Comisión Nacional de Verificación, Reconciliación, Paz y Justicia le corresponde a su eminencia el Cardenal Miguel Obando y Bravo, quien lo preside y son funciones de este aquellas que se establecieron en el Artículo 5 del Reglamento del Decreto Ejecutivo número 49-2007, sin perjuicio de otras que le establezca el Presidente de la República y la presente ley. En caso de ausencia le corresponde al Presidente de la República de manera exclusiva el nombramiento de quien le sucederá.

Artículo 11.- Funciones del Presidente.

Son funciones del Presidente de la Comisión Nacional las siguientes:

1. Preside las reuniones de la Comisión y quien además es la máxima autoridad;
2. Representa legalmente a la Comisión en actos oficiales, sean estos nacionales o internacionales, pudiendo delegar esta función, también podrá suscribir convenios nacionales o internacionales de colaboración para el cumplimiento de la presente ley;
3. Convoca a sesiones de la Comisión por medio de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a la agenda prevista;

4. Elabora y propone la agenda para cada Sesión de la Comisión Nacional;
5. Dirige las reuniones de trabajo con los titulares de los Ministerios, representantes legales de las entidades estatales gubernamentales y todos los Delegados o delegadas de las Organizaciones de excombatientes que forman parte de la Comisión Nacional para la solución de los problemas derivados del cumplimiento de los diferentes acuerdos objeto de la presente Ley y el Decreto Ejecutivo 49 – 2007, y su Reglamento respectivo;
6. Ejerce el voto de desempate en las reuniones de la Comisión, de ser necesario;
7. Designa la integración de delegaciones a eventos nacionales o internacionales;
8. Firma con el Secretario Ejecutivo las Actas de las Sesiones, así como los Acuerdos y Resoluciones adoptadas;
9. Presenta al Presidente de la República los diferentes proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos de la Comisión, planes y programas para la obtención de fondos para el funcionamiento y solución de los problemas derivados del cumplimiento de los acuerdos objeto del Decreto Ejecutivo N° 49 - 2007 y la presente ley;
10. Auxiliarse de los miembros que integran la Comisión Nacional para realizar la ejecución de los planes, programas y proyectos;
11. Instala o delega la instalación de las Comisiones Municipales y/o Regionales; y
12. Otras funciones que le sean establecidas por la presente ley y su Reglamento.

Artículo 12.- Integración de la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional está integrada por las o los funcionarios principales de los Ministerios de Estados e Instituciones Públicas siguientes:

1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
2. Ministerio de Educación;
3. Ministerio de Salud;
4. Ministerio de Gobernación;
5. Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa;
6. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
7. Un miembro de la Comandancia General del Ejército de Nicaragua;
8. Un miembro de la Jefatura de la Policía Nacional;
9. Ministerio Agropecuarios y Asuntos Forestales;
10. Ministerio de Transporte e Infraestructura;
11. Ministerio del Trabajo;
12. Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, INSS;
13. Procuraduría General de la República por medio de la Intendencia de la Propiedad;
14. Banco Produzcamos;
15. El Presidente del Consejo Nacional de Universidades;
16. Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Reformada, INVUR;
17. El Presidente de la Comisión de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional; y
18. Representación de cada una de las diferentes organizaciones de excombatientes de la forma siguiente:
 - 1) 2 de los excombatientes y colaboradores históricos del Frente Sandinista de Liberación Nacional;
 - 2) 2 de los excombatientes del Ejército Popular Sandinista;
 - 3) 2 del ex Ministerio del Interior, sus Órganos y demás fuerzas auxiliares y;
 - 4) 2 de la reserva histórica;
 - 5) 2 de los cumplidores de la ley del Servicio Militar Patriótico;
 - 6) 2 por la Resistencia Nicaragüense;
 - 7) 2 por la Resistencia Indígena Nicaragüense – Yatama, uno del Norte y otro del Sur;
 - 8) Los firmantes de los acuerdos de Paz a través de sus representantes legales de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 49-2007 publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 90 del 15 de Mayo del año 2007 y su Reglamento
 - 9) 2 representantes de las Asociaciones de discapacitados a consecuencia de la guerra;
 - 10) Una representante de las Madres de Héroes y Mártires;
 - 11) Una representante de las Madres de Caídos en Combate; y
 - 12) Otros a criterio de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Cada uno de los delegados miembros de las organizaciones que forman parte de la Comisión Nacional deberá acreditar un suplente ante la Secretaría Ejecutiva para que esta lo incorpore en los casos de ausencia del delegado en las reuniones de la Comisión.

En los casos que las diferentes organizaciones de excombatientes referidas en esta ley no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de sus delegados ante la Comisión Nacional en un plazo de 30 días, esta procederá al nombramiento de estos para un periodo de 2 años.

También forman parte de la Comisión Nacional, en calidad de invitados, siempre y cuando se vayan a abordar los aspectos relacionados a cada una de las instituciones siguientes:

1. El Presidente de la Asociación de Municipios de Nicaragua, AMUNIC;
2. Instituto Nicaragüense de Turismo, INTUR;
3. Instituto Nacional Forestal, INAFOR;
4. Instituto Nicaragüense de la Pesca, INPESCA; y
5. Un delegado de cada uno de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica cuando se vayan a abordar los temas relativos a los excombatientes del Caribe Nicaragüense.

Los Ministros de Estado que no puedan concurrir a la Comisión Nacional podrán delegar su participación en esta a través de los respectivos vice ministros y los delegados de las organizaciones legalmente acreditadas lo harán en sus suplentes reportados ante la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Nacional podrá auxiliarse de otras organizaciones e integrarlas como miembros, de los obispos de sus diócesis o de otras denominaciones religiosas y de cualquier otro organismo suscriptor de los acuerdos de Paz y reconciliación a nivel nacional, municipal y/o regional.

Artículo 13.- Periodo de reuniones.-

La Comisión Nacional se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente las veces que resulte necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos propuestos en la presente ley. Esta Comisión Nacional podrá establecer oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional.

La convocatoria a los funcionarios y servidores públicos miembros de la Comisión Nacional se efectuara de conformidad a la Agenda de trabajo de esta y a criterio del Presidente.

Artículo 14.- Funciones de la Comisión Nacional.

Son funciones de la Comisión Nacional las siguientes:

1. Coordina con las diversas organizaciones de los excombatientes, Ministerios de Estado e Instituciones con el objeto de verificar el seguimiento y cumplimiento de los Acuerdos de Paz suscritos por el Gobierno de Nicaragua con los retirados del Ejército de Nicaragua y del Ministerio del Interior y sus Órganos, los desmovilizados de la Resistencia Indígena – Yatama, la Resistencia Nicaragüense y las madres de caídos;
2. Coordina y da seguimiento a la demanda social para la restitución de derechos económicos, sociales y culturales de los excombatientes y/o colaboradores;
3. Promueve e impulsa la realización de convenios de cooperación y asistencia recíproca con organismos nacionales e internacionales que permitan potenciar el desarrollo de las políticas y programas a favor de los beneficiarios de la presente ley, así como, gestionar financiamiento para la ejecución de proyectos de interés social que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los excombatientes y/o colaboradores;
4. Coordina la ejecución de los diversos proyectos socio – económicos y culturales que otorguen beneficios a los excombatientes y/o colaboradores que mediante convenio puedan suscribir con los organismos y entidades del Estado u organizaciones no gubernamentales, sean estas nacionales o extranjeras;
5. Elabora propuestas de políticas públicas, planes y programas encaminados a lograr el desarrollo integral de los ex

- combatientes y/o colaboradores para su reinserción socio productiva a la sociedad y dirigir el proceso de formulación, monitoreo y evaluación;
6. Aprueba los planes operativos anuales de la Comisión Nacional e instalar las Comisiones de Trabajo municipales y/o regionales;
 7. Forma Comisiones de Trabajo con el objeto de conocer, formular y desarrollarlas propuestas presentadas por las Comisiones Municipales y/o Regionales o aquellas necesarias a criterio del Comisión Nacional;
 8. Nombra al delegado que participa en las Comisiones de Trabajo Municipales y/o Regionales;
 9. Aprueba la normativa interna para su funcionamiento; y
 10. Cualquier otra que al respecto establezca la presente ley y su reglamento.

Artículo 15.- Planes y programas.

Los planes y programas que apruebe la Comisión Nacional deberán estar en correspondencia a la demanda nacional de cada uno de los diferentes sectores de los excombatientes y/o colaboradores, estableciéndose los siguientes:

- I. Programas Sociales que actualmente impulsa el Gobierno de la República;
- II. Programas agropecuarios;
- III. Programas de empresas cooperativas;
- IV. Programas de educación;
- V. Programas de vivienda de interés social;
- VI. Programas de Salud y Seguridad Social;
- VII. Tenencia y legalización de la propiedad;
- VIII. Programas de desarrollo de las micro, pequeñas y mediana empresas;
- IX. Acceso al crédito cooperativo; y
- X. Acceso al Trabajo.

Podrán existir otros programas de trabajo que serán aprobados por la Comisión Nacional, la responsabilidad de coordinación es de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 16.- Periodo de representación.

Para los efectos de la representación legal de las diferentes organizaciones de ex combatientes y/o colaboradores ante la Comisión Nacional, el periodo de representación de los miembros será de conformidad a lo dispuesto en el instrumento público constitutivo de la Asociación.

El Presidente de la República instalara la Comisión Nacional en un plazo de 30 días después de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 17.- Secretaría Ejecutiva.

Créase la Secretaría Ejecutiva como órgano de apoyo del Presidente de la Comisión Nacional, cuya función principal es apoyar técnica y operativamente el trabajo de este en el proceso de atención a los excombatientes y/o los colaboradores, además coordina los planes, programas y proyectos correspondientes a las políticas públicas sectoriales establecidas por el Estado de Nicaragua.

El Presidente de la República nombrara al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional, a propuesta del Presidente de esta, cargo que es incompatible con otras funciones en el Servicio Público. El desempeño de este cargo será de tiempo completo y gozara de los mismos privilegios y prerrogativas de un Ministro de Estado.

Artículo 18.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva.

Sin perjuicio de las funciones establecidas en el Artículo 5 del Reglamento del Decreto Ejecutivo número 49-2007, son funciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

1. Actúa como órgano de comunicación entre la Comisión Nacional, las comisiones Municipales y/o Regionales y los Ministerios de Estado y otros organismos públicos;

2. Lleva el libro de actas, acuerdos y firmas de los miembros de la Comisión Nacional;
3. Representa a la Comisión en todos los asuntos que le sean encomendados por el Presidente;
4. Propone al Presidente de la Comisión Nacional las estrategias, planes, programas y proyectos encaminados a la realización de los objetivos de la ley, así como propuestas de políticas públicas que permitan garantizar el funcionamiento de esta, recibir, transmitir y archivar la correspondencia oficial;
5. Coordina las Comisiones de trabajo específico constituida por la Comisión;
6. Dirige el funcionamiento administrativo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional, organizar, planificar, controlar y evaluar el funcionamiento administrativo de esta así como del personal profesional o de apoyo bajo su responsabilidad;
7. Cita a los miembros de la Comisión Nacional por instrucciones del Presidente de esta a las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Comisión;
8. Levanta el acta correspondiente en aquellos casos de reuniones de trabajo con invitados especiales del Presidente de la Comisión Nacional;
9. Da seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional;
10. Acredita a las organizaciones de excombatientes y/o colaboradores;
11. Promociona los proyectos que sean de interés para los excombatientes y/o colaboradores de acuerdo al Plan de Desarrollo Humano de la nación;
12. Gestiona y administra los recursos financieros para realizar los proyectos promovidos desde las comisiones de trabajo autorizadas por la Comisión Nacional;
13. Realiza programas de verificación de información relacionada a los excombatientes y/o colaboradores;
14. Coordina las acciones de las diferentes organizaciones de excombatientes y/o colaboradores con las diferentes instituciones de Estado que permitan realizar los proyectos aprobados por la Comisión Nacional de Verificación, Reconciliación, Paz y Justicia Cardenal Miguel Obando y Bravo;
15. Demanda y recibe los informes de avances de las Instituciones Públicas, Comisiones de Trabajo Municipales y/o Regionales y organizaciones de los excombatientes sobre el cumplimiento de las políticas a favor de estos y su procesamiento para la presentación del informe a la Comisión Nacional;
16. Elabora el informe anual de avance y cumplimiento de los planes y programas de cobertura de atención para los beneficiarios contemplados en la presente ley para su presentación al Presidente de la República;
17. Evalúa con los Gobiernos Regionales y/o Locales el grado de cumplimiento y avance de los proyectos aprobados y ejecutados desde estas instancias, en materia de inclusión y restitución de derechos de los excombatientes y/o colaboradores así como las políticas y acciones relacionadas;
18. Presenta los informes trimestrales de las diferentes actividades del Plan Operativo anual;
19. Define y elabora un programa estadístico que refleje los indicadores de cumplimiento de las demandas en lo relativo a la restitución de los derechos de los excombatientes y/o colaboradores, así como su impacto socio-económico y productivo;
20. Elabora y presentar la propuesta del presupuesto anual a la Comisión Nacional para su inclusión en el proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la República;
21. Requiere la información necesaria a las diferentes instituciones públicas o privadas, relativas a los objetivos de la ley para su debida incorporación al Registro Nacional Único;
22. Coordina con los Gobiernos Municipales y/o Regionales la aplicación en sus territorios de las políticas públicas desarrolladas a favor de los excombatientes de guerra y los colaboradores; y
23. Cualquier otra función establecida por la presente Ley o el Reglamento.

Artículo 19.- Integración de Comisiones de Trabajo.

Créanse las Comisiones de Trabajo Municipales y/o Regionales, en cada caso participarán los representantes de las instituciones siguientes:

1. El Alcalde, quien la preside;
2. Un delegado de la Comisión Nacional;
3. El delegado de la Intendencia de la Propiedad;
4. Un delegado del Ejército de Nicaragua, que recaerá en el jefe de la Unidad militar más cercana;
5. Un delegado de la Policía Nacional; que recaerá en el jefe de la Policía Nacional del Municipio;

6. El representante legal de cada una de las organizaciones de excombatientes y/o colaboradores;
7. Los delegados de los Ministerios y entes públicos que forman parte de la Comisión Nacional;
8. Los firmantes de los acuerdos de Paz a través de sus representantes legales; y
9. Cualquier otra persona a criterio de los miembros de la Comisión Municipal.

En el caso de los delegados de los Ministerios y entes públicos que forman parte de la Comisión Nacional serán convocados a las reuniones de la comisión de acuerdo a los temas de agenda.

La Comisión Nacional podrá crear Comisiones de Trabajo departamentales que serán estructuradas para su funcionamiento por la autoridad superior. En caso de ausencia del Alcalde o Alcaldesa, presidirá la Comisión Municipal el vice alcalde o vice alcaldesa.

CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS PARA LA REINSENCION SOCIO – PRODUCTIVA

Artículo 20.- Aplicación de programas.

Para la restitución de los derechos de los excombatientes y/o colaboradores se aplicaran los programas que se realizan en virtud del Plan de Desarrollo Humano previsto por el Gobierno de la República.

La Comisión Nacional atenderá a los excombatientes y/o colaboradores en base al orden siguiente:

1. Las madres de héroes y mártires y las madres de los caídos en combate;
2. Quienes se encuentren en estado de extrema pobreza o quienes en el pasado no hubieren recibido ningún tipo de beneficio;
3. Los discapacitados a consecuencia de la guerra y los miembros de las organizaciones que hayan cumplido 60 años de edad o más y que estén desprotegidos del sistema de pensiones;
4. Quienes tengan interés en los proyectos socio productivo para la producción de bienes de consumo básico para la satisfacción de la familia nicaragüense; y
5. Quienes hubieran recibido cualquier tipo de beneficio en los diferentes gobiernos anteriores.

Quienes estén en mejores condiciones socio económicas podrán ser atendidos con programas que implique mayor compromiso de acuerdo a la capacidad y calidades de estos para generar nuevas y mejores condiciones socio – productivo.

Artículo 21.- Cobertura de los Programas.

La cobertura de los programas para los excombatientes y/o colaboradores se orientara con particular atención a las actividades siguientes:

- I. Programas Sociales que actualmente impulsa el Gobierno de la República, lo cual comprende, entre otros, los siguientes:
 1. Bono Productivo Alimentario;
 2. Usura Cero;
 3. Plan Techo;
 4. Paquete Escolar;
 5. Bono de Patio;
 6. Operación Milagro;
 7. Todos con Voz;
 8. Amor y Amor para los más chiquitos;
 9. Yo sí puedo;
 10. Yo sí puedo seguir;
 11. Paquetes alimenticios para las madres de héroes y mártires;
 12. Los miembros de las organizaciones que hayan cumplido 60 años de edad o más; y
 13. Madres de los caídos en combate.

- II. Programas agropecuarios en sus diferentes modalidades, rubros y especies;
- III. Programas para promoción y organización de empresas cooperativas dentro del sector productivo;
- IV. Programas de educación, que comprende los tres sistemas educativos, la educación técnico – vocacional, y un programa de becas para los ex combatientes de guerra y colaboradores, con énfasis en la formación técnico vocacional y/o sus hijos las que serán otorgadas por rendimiento académico;
- V. Programas de vivienda de interés social de conformidad a los requerimientos del INVUR y el FOSOVI, en ambos casos de conformidad a lo establecido en la legislación de la materia;
- VI. Programas de Salud de conformidad a las capacidades del Ministerio de Salud;
- VII. Legalización y tenencia de la propiedad de conformidad a la legislación de la materia;
- VIII. Programas de desarrollo de las micro, pequeñas y mediana empresas o aquellas de servicio que ya existan;
- IX. Acceso al crédito cooperativo y otros proyectos de viabilidad económica y financiera; y
- X. Acceso al trabajo.

Artículo 22.- Programas de educación.

El Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Universidades, en coordinación con la Comisión Nacional, deberán diseñar y establecer una estrategia nacional para desarrollar programas de educación técnico – vocacional aprovechando las capacidades instaladas que permitan formar a los excombatientes y/o colaboradores desde sus respectivos territorios para facilitar su inserción socio productivas en el país, para tal efecto, deberán coordinar con los diferentes centros de investigación y capacitación de los Ministerios de Estado y/o las Instituciones adscritas o autónomas para hacer uso racional de la infraestructura y los recursos humanos disponibles.

Se establecerá un programa de becas para los excombatientes y/o colaboradores o para el familiar directo que ellos designen para el goce de la beca en carreras profesionales vinculadas al sector productivo, a tal efecto las organizaciones correspondientes presentara la lista de candidatos con los respectivos requisitos académicos a fin de su debida tramitación y adjudicación.

Artículo 23.- Educación técnico - vocacional.

El Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con la Comisión Nacional, de conformidad a sus respectivas competencias, garantizarán a los excombatientes y/o colaboradores el ejercicio del derecho a una educación técnico - vocacional gratuita con calidad que contenga los diferentes oficios con el objeto de promover una cultura de paz y tolerancia que incluya el respeto a los derechos humanos, la equidad entre hombres y mujeres, la diversidad humana, el medio ambiente, que permita desarrollar el potencial humano, la autoestima, la personalidad, los talentos, la creatividad de las personas, aptitudes mentales y físicas de los excombatientes.

Artículo 24.- Salud gratuita.

Los excombatientes tienen derecho a gozar de una atención en todos los programas y niveles de salud pública de conformidad a la política nacional de salud establecida por el Estado a través del Ministerio de Salud y otras instituciones públicas, las cuales deberán asegurarles el ejercicio al derecho a una salud gratuita, de calidad, con calidez humana, asequible, especializada y pertinente de acuerdo a las necesidades y capacidades del Ministerio de Salud y los programas diseñados para atenderlos con celeridad, eficiencia y eficacia.

El Ministerio de Salud atenderá en los diferentes Hospitales y Centros de Salud a las madres de héroes y mártires, a las madres de los caídos en combate, los discapacitados a consecuencia de la guerra, a los excombatientes y/o colaboradores, para lo cual deberá ordenar a los diferentes directores de los SILAIS la designación del Centro o Clínica en el que deben de ser atendidos por el personal del Ministerio de Salud que permita brindar atención a estos según las necesidades y las capacidades instaladas.

En el caso de los Militares Retirados que pertenecieron al ejército y que hayan cumplido 60 años de edad y sean víctimas de enfermedades crónicas o fase terminal, deberán ser atendidos en el Hospital Militar Alejandro Dávila Bolaños y los ex miembros del antiguo Ministerio del Interior, sus órganos y demás fuerzas auxiliares serán atendidos en el Hospital “Carlos Roberto Huembés”, para lo cual bastara la presentación del carnét emitido por el Registro Nacional Único para su debida

atención.

En virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores se deberá proceder a lo siguiente:

1. Mantener actualizada las instrucciones a los respectivos directores de los SILAIS, en especial a los directores de los centros médicos de atención básica y los de atención especializada para los excombatientes de guerra y/o colaboradores;
2. Establecer un número telefónico para contacto de veinticuatro horas los 365 días del año en las Oficinas Centrales del Ministerio de Salud, con el objeto de coordinar la atención a los excombatientes y/o colaboradores; y
3. El Ministerio de Salud procurara de acuerdo su capacidad instalada un diseño de un Programa Nacional de atención y funcionamiento de clínicas especializadas para la atención de las madres de héroes y mártires, a las madres de los caídos en combate y a los excombatientes y/o colaboradores **sujetos de la ley**, el cual será atendido por los directores de los SILAIS respectivo.

Artículo 25.- Salud física, mental y social.

El Ministerio de Salud, en coordinación con la Comisión Nacional, garantizará la atención plena a la salud física, psico-social e integral de los excombatientes, discapacitados a consecuencia de la guerra, sus cónyuge y/o sus hijos, sea que estos residan en el campo o la ciudad, y participen de los programas de seguridad alimentaria y nutricional, programas de prevención, atención y rehabilitación con base en la comunidad y la familia.

Artículo 26.- Programas Productivos.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y Asuntos Forestales, MAGFOR, y el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, en coordinación con la Comisión Nacional, deben diseñar y establecer una estrategia nacional para desarrollar programas con el objeto que permitan a los excombatientes insertarse a las labores productivas desde sus respectivos territorios y se conviertan en agentes económicos. Para este efecto se deberán coordinar los programas de educación técnico – vocacional con los programas productivos haciendo uso de las capacidades y recursos técnicos ya instaladas en las instituciones autónomas o adscritas y que potencien el uso racional de la infraestructura y los recursos humanos existente en el Estado.

Los programas deben estar orientados a las actividades agropecuarias, que incluye lo bovino, vacuno, equino, ganadería menor, porcicultura, apicultura, pesca, avícola, cunicultura, entre otros, así como el diseño y ejecución de un plan y programa nacional de producción de bosques con las especies nativas de la región donde se efectuara y que permitan al país el desarrollo de la reforestación, la industria de la madera de forma directa y con valor agregado, la medicina natural y otros de interés social sectorial que permitan la satisfacción de las necesidades básicas de los nicaragüenses.

Artículo 27.- Fomento cooperativo.

El Estado de Nicaragua, por medio del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, en coordinación con la Comisión Nacional, establecerá una política nacional de fomento de la Empresa Cooperativa, en especial aquellas que permitan potenciar la actividad socio productiva de bienes de consumo básico para las familias nicaragüenses y otras actividades que permitan contribuir al Plan Nacional de seguridad alimentaria y cuyos trámites sean expeditos. En el caso de los excombatientes de los pueblos indígenas y afrodescendientes se les apoyara en las formas de organización propias sustentado en su modelo de producción artesanal.

También se deberá de incluir aquellas empresas cooperativas, en general, que permitan asegurar la generación de empleos productivos, tales como empresas de artesanía, textil - vestuario, construcción de viviendas de interés social, empresas de vigilancia y seguridad privada que contribuyan a mejorar la seguridad ciudadana de los nicaragüenses y coadyuven con la Policía Nacional con su labor de conformidad a la ley de la materia.

Artículo 28.- Viviendas de interés social.

Los excombatientes tienen derecho al acceso a los programas de vivienda de interés social, a una mejora continua de su calidad de vida, a los programas de protección social y reducción de la pobreza de conformidad a las políticas públicas del

Estado y Gobierno de Nicaragua, en tal sentido las autoridades del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural, INVUR, y el Fondo Social de Vivienda, FOSOVI, deberán establecer un programa de divulgación de los requisitos y el procedimiento para permitirles el acceso a dichos programas por medio de la Comisión Nacional.

Los excombatientes y/o colaboradores tienen derecho a participar y acceder a los programas de viviendas de interés social que se desarrollen en los diversos proyectos que realice el Estado. Los beneficios establecidos en la Ley N° 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 80 y 81 del 4 y 5 de mayo de 2009 respectivamente, serán aplicables a los excombatientes y/o colaboradores.

Los excombatientes y/o colaboradores con discapacidad a consecuencia de la guerra beneficiadas con la presente ley tienen derecho preferencial en la asignación gratuita de lotes para construcción de viviendas cuando conformen un núcleo familiar; a ser beneficiados con prioridad en los programas de viviendas en las mismas condiciones que la población en general y que en los programas y proyectos de construcción de viviendas de interés social o rehabilitación de viviendas se consideren el acceso físico.

CAPITULO IV DE LA ATENCIÓN A LOS DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DE LA GUERRA

Artículo 29.- Beneficiarios.

Son beneficiarios los excombatientes y/o colaboradores con discapacidad por causa de la guerra y su núcleo familiar, las madres, viudas y huérfanos de excombatientes que fallecieron entre enero de 1956 y el 27 de junio de 1990. Estos derechos son irrenunciables e imprescriptibles.

Los beneficiarios que actualmente reciban prestaciones por discapacidad, viudez, ascendencia u orfandad como consecuencia de guerras ocurridas en Nicaragua en el periodo señalado en el párrafo anterior, continuaran recibiendo sus beneficios de conformidad a la Presente Ley.

Artículo 30.- Beneficios por accidentes de trabajo.

El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, concederá todos los beneficios establecidos en el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales a los excombatientes con discapacidad a consecuencia de la guerra, que comprende, indemnización, subsidios por discapacidad temporal, en los casos que a consecuencia de su participación en esta sufran enfermedades, lesiones o cualquier grado de discapacidad recibirán pensiones vitalicias por discapacidad permanente.

Tendrán derecho a las pensiones vitalicias de supervivencia en la proporción correspondiente, la esposa o compañera, los huérfanos y demás dependientes en caso de muerte, como consecuencia de las causas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 31.-Declaración de la discapacidad.

La declaración de la discapacidad se realizara por la instancia correspondiente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, sobre la base del principio de la legalidad y oportunidad, y en un periodo no mayor de un mes después de solicitada, la cual determinará el grado de discapacidad, conforme el criterio de discapacidad anatómica establecido en la Tabla de Valuación de Deficiencia y/o Discapacidad de Origen Laboral, del Código del Trabajo.

Artículo 32.-Financiamiento.

El financiamiento para otorgar las prestaciones económicas a los excombatientes con discapacidad a consecuencia de la guerra, se mantiene sin solución de continuidad, con la tasa del 1.50 % de cotización de los empleadores en general comprendidos en el Seguro Social Obligatorio en el régimen de prestaciones de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales.

En caso de déficit en el financiamiento de éstas, el Ministerio de Hacienda y Crédito público proveerá los fondos necesarios previo a su pago, cuyo monto le será informado oportunamente por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. En caso

de superávit, éste se incorporará a las reservas técnicas del régimen de invalidez, vejez y muerte del INSS.

Los recursos para financiar el programa deben ser administrados por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social conforme el principio de la contabilidad patrimonial, y con separación total de los recursos propios de los cotizantes del Seguro Social, y sobre la base del Sistema Financiero de Reparto Simple, de manera que automáticamente se guarde el equilibrio entre ingresos y egresos.

Artículo 33.-Base de cálculo.

La base de cálculo para determinar las cuantías de las prestaciones económicas será establecida por el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Artículo 34.- Prestaciones por discapacidad.

Los hombres y mujeres que desde su condición de excombatientes con discapacidad resulten beneficiados con la presente ley, recibirán sus prestaciones económicas en dependencia del caso que corresponda y según las especificaciones siguientes:

1. Indemnización por 60 mensualidades por pérdida anatómica, situada entre el uno por ciento, 1%, al treinta y cinco, 35%, inclusive;
2. Prestación de discapacidad parcial, por pérdida anatómica, situada entre el treinta y seis por ciento, 36%, al sesenta y seis por ciento, 66%, de discapacidad inclusive;
3. Prestación de discapacidad total permanente, por pérdida anatómica, igual o superior al sesenta y siete, 67%, de discapacidad; y
4. Prestación de gran discapacidad, por discapacidad total que requiere imprescindiblemente de ayuda para su funcionamiento.

Cada prestación específica se debe de calcular multiplicando el porcentaje de discapacidad menor al 67% por el total de la base de cálculo y las que pasan del 67% de discapacidad se asume el cien por ciento de la base de cálculo. En caso de la gran discapacidad se le suma un cincuenta por ciento, 50%, adicional de la prestación que corresponde por discapacidad total para la persona que lo asiste.

Las personas beneficiadas con cualquier prestación económica recibirán como máximo hasta un año retroactivo de prestación económica a partir de la fecha en que haya sido solicitada.

Artículo 35.- Asignaciones económicas familiares.

Las personas, que desde su calidad de beneficiarios de la prestación económica por discapacidad, recibirán una asignación económica familiar para los integrantes de su núcleo familiar de acuerdo a los parámetros siguientes:

1. El diez por ciento, 10%, por cada hijo biológico o adoptado, menor o igual a quince años de edad, 15, o hasta veintiún años de edad, 21, si estudia con aprovechamiento exitoso, o a cualquier edad cuando padezca de cualquier discapacidad;
2. El quince por ciento, 15%, para el cónyuge o compañera de vida en unión de hecho estable de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia y que hayan procreado hijos; y
3. El diez por ciento, 10%, para los descendientes y otros dependientes mayores de sesenta años, 60, que residan en el mismo núcleo familiar de la persona beneficiada.

Artículo 36.- Fallecimiento del excombatiente con discapacidad.

En caso de fallecimiento de la persona que recibía la prestación por discapacidad parcial, total o gran discapacidad, sus dependientes recibirán la prestación que corresponden a los descendientes.

Artículo 37.- Prestaciones a los descendientes.

Las personas que desde su calidad y condición de descendientes beneficiarios, recibirán sus prestaciones económicas dependiendo el caso que se especifica a continuación:

1. Prestaciones por viudez, correspondiente al 50% del total de la base de cálculo, si fue mayor de 40 años a la fecha

del fallecimiento del excombatiente o si es mayor de 60 años a la actualidad y si además no ha tenido nueva convivencia conyugal;

2. Prestaciones por orfandad, correspondiente al 50% del total de la base de cálculo, si es menor o igual a 15 años o menor de o igual a 21 años si estudia con aprovechamiento exitoso; y
3. Prestaciones por ascendencia, correspondiente al 60% del total de la base de cálculo, si fue mayor de 40 años de edad a la fecha del fallecimiento del excombatiente fallecido si es mayor de 60 años a la actualidad. En caso de fallecimiento de la madre, la prestación la recibe el padre.

Artículo 38.- Límite de la prestación económica.

Los límites para la prestación económica se efectúan de conformidad a las circunstancias siguientes:

1. La prestación por discapacidad con las asignaciones familiares podrá exceder hasta el doble del total de la base de cálculo. Se exceptúan las prestaciones por gran discapacidad que podrán superar esta condición;
2. La prestación de viudez y orfandad de un mismo excombatiente fallecido, la que no podrá exceder el total de la base de cálculo; y
3. La prestación por ascendencia correspondiente a la madre o padre del excombatiente fallecido, cuando haya más de uno, en este caso, solo se podrá otorgar el cien por ciento, 100%, del equivalente a la base de cálculo por cada excombatiente fallecido.

Artículo 39.- Decimotercer mes y revalorización.

Las personas que reciban prestaciones económicas en curso de pago por discapacidad, viudez, ascendencia y orfandad, recibirán el decimotercer mes, en las mismas condiciones establecidas en los artículos 93 al 99 inclusive del Código del Trabajo.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N°607, Ley de Reforma y Adición de la Ley N° 974, Ley de Seguridad Social, las prestaciones económicas se revalorizarán el treinta de noviembre de cada año debiendo reconocerse el mantenimiento del valor con relación a la tasa de deslizamiento del Córdoba frente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica establecida por el Banco Central de Nicaragua.

Artículo 40.- Trámite de prestación económica.

Para la tramitación de cualquiera de las prestaciones económicas referidas en la presente ley, se deberán presentar, según sea el caso, la documentación siguiente:

1. Constancia extendida por el representante legal de la organización de excombatiente a la que pertenece;
2. Copia de la cedula de identidad, certificado de nacimiento o fe de bautismo de la persona beneficiada o beneficiario del excombatiente fallecido;
3. Original del certificado de nacimiento de los hijos con derecho a la asignación familiar;
4. Dictamen médico si fuese por discapacidad; y
5. Certificado de defunción o una declaración de verdad y fecha cierta con dos testigos en los casos que se trate de pensión de los descendientes del excombatiente fallecido.

Artículo 41.- Atención medica priorizada.

El Ministerio de Salud establecerá un programa igual o similar al de pacientes crónicos o dispensarizados para otorgar atención medica priorizada y especializada a los excombatientes con discapacidad debiendo garantizarles los exámenes, el tratamiento requerido según su necesidad y las medicinas.

Artículo 42.- Suspensión, cancelación o reactivación.

Las prestaciones económicas por discapacidad, viudez, orfandad o ascendencia se suspenderán o cancelarán de acuerdo a las circunstancias siguientes:

1. Se Suspende por no comprobarse la supervivencia anualmente o no conocerse domicilio legal alguno o su destino. Podrá ser reactivada en la fecha que cumpla con los requisitos correspondientes y en cuyo caso se le reconocerá los pagos hasta un máximo de doce meses retroactivos; y

2. Se cancelará por fallecimiento o por cambio del estado civil, en el caso de las viudas, en el caso de orfandad por ser mayores de 15 años y no realizar estudios exitosos o mayor de 18 años de edad y haber suspendido sus estudios, haber contraído obligaciones maritales o de pareja en unión de hecho estable, o en cualquier caso que se demuestre que no le corresponde el derecho.

Artículo 43.- Servicios de prevención, rehabilitación, habilitación y medios auxiliares.

Los excombatientes con discapacidad recibirán gratuitamente los servicios de rehabilitación y readaptación que sea necesaria y los medios auxiliares requeridos, así como el material de reposición periódica que se requiera para apoyar o sustituir básicamente cualquier parte de la estructura funcional anatómica.

Para el acceso y disfrute de este derecho recibirán el apoyo económico o logístico necesario para su movilización, alimentación y alojamiento para lo cual se deberá establecer una normativa especial con referencia a las disposiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 44.- Derechos complementarios.

En todo lo que fuere beneficiosamente complementario para las personas con discapacidad a consecuencia de la guerra y que no sea contraria a lo dispuesto en la presente ley, se aplicará cualquier disposición legal o normativa técnica que conceda beneficios a las personas con discapacidad y asegurados en general.

Artículo 45.- Coordinación y Administración.

El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social es la autoridad responsable de la administración del financiamiento para las prestaciones de los excombatientes con discapacidad a consecuencia de la guerra.

Corresponde a la Comisión Nacional garantizar y dar cumplimiento junto con el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y sus respectivas autoridades a lo dispuesto en el artículo 46 y 62 de la Constitución Política de la República, leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales de los que Nicaragua es signataria para el Cumplimiento y la imprescriptibilidad de los derechos contenidos en la presente Ley.

Artículo 46.-Compatibilidad entre prestaciones.

Las personas con discapacidad a consecuencia de la guerra beneficiadas por la presente ley tienen derecho a recibir simultáneamente la prestación por discapacidad común o la prestación por vejez en la condición de asegurado y/o asegurada del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, además de la que le corresponde por la condición de discapacitado a consecuencia de la guerra establecidas por la presente ley.

Artículo 47.- Sistema de recursos.

Se establece como Sistema de Recursos lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo aprobada el 27 de marzo de mil novecientos noventa y siete y publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas.

Artículo 48.- Protección a los excombatientes con discapacidades.

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en coordinación con la Comisión Nacional, aplicaran a los excombatientes y/o colaboradores las disposiciones contenidas en la Ley N° 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 142 y 143 del 01 y 02 de Agosto del 2011, y promoverán proyectos especiales a nivel nacional con programas de atención a los excombatientes con discapacidades como consecuencia de la guerra y/o en estado de pobreza extrema o abandono que no tengan el apoyo económico y social de sus familiares, para lo que deberá de coordinar con la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional y su base de datos estadísticas contenidas en el Registro Nacional Único.

Artículo 49.- Mantenimiento de pensiones.

De conformidad a la legislación vigente, se mantienen las pensiones otorgadas a las madres de héroes y mártires que en la

actualidad están siendo otorgadas por la Institución correspondiente; también se mantendrán las pensiones para los discapacitados a consecuencia de la guerra y las madres de los caídos en combate.

Las pensiones podrán ser mejoradas o ampliadas en correspondencia a la capacidad financiera del Estado de Nicaragua.

Artículo 50.- Ayuda fúnebre.

Los Gobiernos Municipales, por medio del Alcalde o Alcaldesa o el funcionario designado por estos o a través del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, atenderán las solicitudes de ayuda fúnebre para las madres de héroes y mártires, discapacitados a consecuencia de la guerra, combatientes y/o colaboradores y madres de caídos, para tal efecto se deberá presentar la cedula de identidad, el acta de defunción y la solicitud de la parte interesada debidamente identificado con su carnet emitido por el Registro Nacional Único.

Los discapacitados a consecuencia de la guerra que reciben prestaciones por discapacidad y por ascendencia, al fallecer recibirán gratuitamente el ataúd y gastos velatorios o el reembolso de este hasta por un valor igual a tres veces la Base de Calculo, para los excombatientes y/o colaboradores con discapacidad o madres de excombatientes fallecido.

En base a una planificación y a solicitud de la Comisión Nacional, los Gobiernos Municipales en coordinación con las autoridades correspondientes, procederán a autorizar la exhumación de los cadáveres de excombatientes y/o colaboradores.

CAPITULO V DE LOS OTROS DERECHOS

Artículo 51.- Derecho a la vida cultural, deportiva y recreativa.

El Ministerio de Educación, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el Instituto Nicaragüense de la Juventud, el Instituto Nicaragüense de Cultura, el Instituto Nicaragüense de Deportes y las Alcaldías Municipales, entre otras instituciones gubernamentales, en coordinación con la Comisión Nacional diseñaran programas de colaboración que permitan ejercer el derecho a la vida cultural, deportiva y recreativa que les garanticen a los excombatientes la igualdad de oportunidades en las diferentes disciplinas previstas.

El diseño de los programas de colaboración para las disciplinas deportivas, culturales y recreativas deben de estar dirigidas a contribuir al desarrollo de la salud física y mental, la promoción artística e intelectual, así como el entretenimiento sano de estos de forma plena, por lo que deberá de corresponderse a las edades y su condición de excombatientes y/o colaboradores, y los discapacitados a consecuencia de la guerra.

Artículo 52.- Capacidad jurídica.

El Estado reconoce la plena capacidad jurídica de los excombatientes y/o colaboradores, como sujetos de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones a otros ciudadanos, a representarse a sí misma, a un patrimonio personal y/o familiar, a normar y regular sus propios asuntos económicos y financieros, acceder a créditos, gravar sus bienes, salvo en los casos cuando el Estado le hubiere adjudicado propiedad alguna no podrá ser objeto de venta y en caso fortuito el Estado deberá ser el único adquirente quien pague el valor de las mejoras realizadas más el valor catastral.

Para el ejercicio de estos derechos se procederá de conformidad a los mecanismos establecidos en las leyes de la materia y el reglamento de la presente ley.

Artículo 53.- Derecho al trabajo.

El Ministerio del Trabajo garantizara a los ex combatientes y/o colaboradores el trabajo en igualdad de condiciones para que gocen de sus derechos laborales constitucionales de conformidad a sus capacidades, habilidades, formación académica y/o destrezas técnico –vocacional para la inserción socio - productiva.

Los procesos de contratación de excombatientes y/o colaboradores que realicen los diferentes empleadores, públicos o privados, serán supervisados por el Ministerio del Trabajo para que no se realicen prácticas excluyentes en los mismos.

Artículo 54.- Inserción laboral.

El Estado de Nicaragua por medio de las diferentes instituciones públicas, en coordinación con la Comisión Nacional, apoyará la inserción laboral de los ex combatientes y/o los colaboradores a través de políticas de capacitación técnica - vocacional y profesional de forma individual y/o colectiva, promoviendo el autoempleo, las oportunidades empresariales colectivas y/o el fortalecimiento de la micro, pequeñas y medianas empresas ya existentes.

Al Ministerio del Trabajo le corresponde formular una propuesta de política pública laboral que implique una alianza público - privada que comprenda medidas especiales de apoyo a los excombatientes y/o colaboradores, que relacione al sector productivo del campo y la ciudad de conformidad a los ejes sectoriales establecidos por la presente ley.

Artículo 55.- Contrataciones laborales.

Las personas que desde su calidad, origen y condición de ex combatiente y/o colaborador no deben ser discriminados por razón de edad y en base al principio de igualdad de oportunidades tienen el derecho a optar a un empleo con salario digno. En la entrevista de trabajo, el empleador tomará en cuenta únicamente sus capacidades, habilidades, formación académica y/o destrezas técnico - vocacional para la inserción socio - productiva y el procedimiento para su contratación.

El Ministerio del Trabajo supervisará que los empleadores, públicos o privados, procedan de la forma siguiente:

1. En los casos de las empresas públicas o privadas que tengan entre 50 y 100 trabajadores, deberán incluir al menos el 8 % de las personas que desde su calidad de excombatientes y/o colaboradores formen parte de su activo laboral;
2. En los casos de las empresas públicas o privadas de más de 100 trabajadores, se procederá a la contratación de al menos el 12 % de las personas que desde su calidad de excombatientes y/o colaboradores formen parte de su activo laboral; y
3. En el caso de empresas, públicas o privadas, con una nómina mayor a los diez trabajadores y menor de cincuenta, se deberá emplear al menos un excombatiente.

En el caso de las Instituciones del sector público le corresponde al Ministerio del Trabajo, orientar y supervisar que las autoridades, durante los procesos de contratación, consideren las aplicaciones laborales de los excombatientes y/o colaboradores y que no sean marginadas ni excluidos por razón de edad, a tal efecto se deberá tener en cuenta sus capacidades, habilidades, formación académica y/o destrezas técnico - vocacional para la inserción socio - productiva y el procedimiento para su contratación en base a los principios de igualdad y oportunidad que le permita el ejercicio al derecho al trabajo y la justicia reconocido por la Constitución Política.

En todos los casos de contratación se deberá proceder con equidad de género, en aquellos casos en que se deba de aplicar la media mayor se procederá a favor de la mujer, siempre que reúnan las capacidades, habilidades, formación académica y/o destrezas técnico - vocacional para desempeñar cargo alguno.

Los excombatientes y/o colaboradores con discapacidad tendrán derecho preferencial al puesto de trabajo que solicitare en cualquier centro de trabajo del país, sea este público o privado, de igual manera y en igualdad de capacidad y requisitos que otros postulantes.

El Estado deberá promover e incentivar fuentes de empleo que utilicen mano de obra de excombatientes con discapacidad.

Artículo 56.- Acceso al crédito.

El Estado incluirá con carácter prioritario a los excombatientes y/o colaboradores en aquellos programas socio - económicos y productivos de acceso al crédito, incluyendo los programas nacionales y municipales existentes. De igual forma, los gobiernos regionales y municipales deberán incluirlos en los programas socio - productivos que desarrollen o vayan a realizar y que incidan en el desarrollo local o regional.

Artículo 57.- Respeto y titulación a propiedades entregadas.

De conformidad a lo establecido en la ley N° 278, Ley Sobre la Propiedad Reformada y Urbana Agraria, aprobada el 26 de noviembre de 1997 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial número 239 del 16 de diciembre de 1997 y previo saneamiento registral, el Gobierno de la República del Estado de Nicaragua procederá a titular aquellas propiedades a quienes tengan posesión de estas y que estén inscritas a nombre de éste o que hayan sido objeto de permutas o cualquier otra transacción legítima a favor del Estado y de conformidad a los Planes del Gobierno, incluye aquellos proyectos y programas especiales de titulación previstos.

Artículo 58.- Exención de impuestos.

Los nicaragüenses que desde su condición de excombatientes y/o colaboradores quedan exentos del pago de carga pública o tributo, los tramites deberán estar siempre a nombre de la persona beneficiada e interesado, en los casos siguientes:

1. Pago de Impuesto de transmisión de Bienes Inmuebles que tengan un valor catastral en córdobas equivalente a 40,000.00 dólares de Norteamérica usando como referencia la tasa oficial establecida por el Banco Central de Nicaragua, en caso de excedente se deberá pagar la diferencia;
2. Derecho de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble;
3. Tasas por servicios;
4. Uso de papel sellado y timbres fiscales en los casos en que el tramite sea de carácter personal, sea ordinario o extraordinario;
5. 50 % del valor de los servicios policiales y migratorios;
6. 50% del valor de los servicios consulares;
7. 50 % del valor de los aranceles por partidas de nacimiento;
8. 100 % de los aranceles por certificado de defunción;
9. 100 % del valor de los aranceles por lotes o terrenos en los cementerios;
10. Pago de impuestos por las donaciones que reciba la Comisión Nacional como consecuencia de gestiones directas de éste o por medio de cualquiera de las diferentes organizaciones que integran la Comisión Nacional. Estas donaciones deberán estar a nombre y disposición de la Comisión Nacional para ser usadas en los diferentes programas de atención a los excombatientes y/o colaboradores; y
11. Introducción de todo medio auxiliar, órtesis, prótesis, materiales de reposición y medicinas que las organizaciones de excombatientes gestionen como donación o adquieran en el exterior para ser donadas a sus afiliados.

En los casos de los numerales 10 y 11 de este artículo, la Comisión Nacional gestionará ante la Dirección General de Servicios Aduaneros la entrega de las donaciones, para lo cual bastara la invocación de la presente ley sin pago de ningún arancel ni tasa por servicio, en ningún caso la entrega podrá exceder de 8 días hábiles.

En los casos en que se involucren en transacciones comerciales que generen dividendos se deberán pagar el cien por ciento de los impuestos y tasas por servicios correspondientes.

Las exenciones y exoneraciones otorgadas por la presente ley son intransferibles a terceros.

CAPITULO VI DEL REGISTRO NACIONAL UNICO

Artículo 59.- Registro Nacional Único.

Crease el Registro Nacional Único de excombatientes y/o colaboradores el que estará bajo la dirección y administración de la Secretaria Ejecutiva, la supervisión y directrices legales y técnicas necesarias de la Corte Suprema de Justicia de conformidad a la ley de la materia.

El Registro Nacional Único tendrá bajo su responsabilidad la inscripción y registro de todos los excombatientes y/o colaboradores sin distinción de la organización a la que hubiesen pertenecido.

A propuesta de la Secretaria Ejecutiva, la Corte Suprema de Justicia nombrará al Director, Subdirector y demás personal del Registro. El nombramiento de estos se efectuara de forma efectiva 30 días después de la entrada en vigencia de la

presente Ley debiendo considerarse al personal con experiencia y conocimiento en el ramo.

Artículo 60.- Funciones del Registro.

Para los fines y efectos del funcionamiento del Registro Nacional Único de excombatientes y/o colaboradores, se establecen las funciones siguientes:

1. Organizar y actualizar a nivel nacional el Registro Nacional Único de los excombatientes y/o colaboradores;
2. Inscribir en el Registro Nacional Único a los excombatientes y/o colaboradores a fin de poder establecer las estadísticas nacionales y cumplir con el principio de publicidad registral emitiendo certificados a cada excombatiente;
3. Emitir la respectiva certificación y carnet a los excombatientes y/o colaboradores, quedando sujetos a la supervisión, regulación y control en los casos y forma en que la autoridad determine por medio de las normativas técnicas administrativas;
4. Efectuar las anotaciones correspondientes a la defunción de estos a solicitud de cualquiera de los familiares o de oficio cuando se tenga conocimiento y sea verificada la información;
5. Brindar información relacionada de los excombatientes y/o colaboradores a cualquier autoridad que la requiera, todo de conformidad a la ley de la materia; y
6. Cualquier otra que le establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 61.- Actualización de documentos en el Registro.

Los excombatientes y/o colaboradores quedan obligados a efectuar la actualización de los documentos en el Registro Nacional Único para lo cual dispondrán de 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en los casos de cambio domiciliar se dispondrá de 45 días improrrogables, la notificación podrá realizarse por cualquier medio escrito o electrónico.

Artículo 62.- Obligación de inscripción.

Los nicaragüenses que estén comprendidos en la categoría de excombatientes y/o colaboradores que se correspondan a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley, deben concurrir al Registro Nacional Único para inscribirse, para lo cual deberán proporcionar la información siguiente:

1. Nombre y demás generales de ley;
2. Cedula de identidad ciudadana;
3. Organización a la que pertenece;
4. Núcleo familiar;
5. Profesión, oficio u ocupación;
6. Unidad Militar a la que perteneció;
7. Jefe inmediato;
8. Cargo desempeñado;
9. Nivel de escolaridad;
10. Domicilio legal y/o ubicación geográfica actual;
11. Para retirados y/o licenciados del Ejército de Nicaragua los carnets de oficiales en Retiro Activo y los Certificados de Retiro Activo, respectivamente;
12. Los cumplidores de la Ley del Servicio militar Patriótico deberán presentar su carnet o certificado original de desmovilizado. Los que no lo tengan deberán presentar la constancia del Ejército de Nicaragua;
13. Declara si recibió algún beneficio para el núcleo familiar, directa o indirectamente, en nombre del Estado de Nicaragua;
14. Los desmovilizados presentaran Código de CIAV - OEA y/o ONUCA; y
15. Cualquier información que le requiera la autoridad.

Los excombatientes y/o colaboradores deberán suministrar la información exacta de los datos establecidos por la presente ley a la autoridad correspondiente o si recibieron otro beneficio para lo que deben de declararlo al momento de la inscripción correspondiente en Registro Nacional Único, caso contrario quedaran excluidos de recibir cualquier otro beneficio.

Artículo 63.- Inscripción de excombatientes y/o colaboradores con discapacidad.

La inscripción de los excombatientes y/o colaboradores con discapacidad se podrá realizar por medio del representante legal de la organización a la que pertenezca o por medio de un tutor o apoderado legal especialmente facultado, para acreditar su calidad de excombatiente discapacitados a consecuencia de la guerra debiendo indicarse en la constancia que emita el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social el nivel de discapacidad, información que debe ser corroborada en el INSS.

Las madres de héroes y mártires y las madres de caídos serán inscritas en base a la información que tiene la base de datos que maneja el INSS y quien deberá facilitar la información al Registro Nacional Único para su inscripción y que anualmente debe de ser actualizada.

El Registro Nacional Único de excombatientes y/o colaboradores procederá a la inscripción de estos de forma gratuita y deberá entregar a los interesados la correspondiente constancia de inscripción con posterioridad a la verificación de la información proporcionada por este. Una vez obtenida la constancia se procederá a tramitar el carnet que les acredite como tal.

Artículo 64.- Obligación de proveer información.

El Ejército Nacional, el Ministerio de Gobernación y sus Órganos, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría General de la República a través de la Intendencia de la Propiedad, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, la CORNAP o cualquier otro Órgano del Estado o entidad pública o privada que maneje base de datos correspondiente a los excombatientes y/o colaboradores están obligados a proporcionar a la Secretaría Ejecutiva copia electrónica y en físico la base de datos correspondientes a los mismos sin mayor trámite ni requisitos que la solicitud de la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

**CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS Y BIENES**

Artículo 65.- Recursos.

El Gobierno de la República de Nicaragua proveerá los medios y recursos materiales básicos y bienes del Estado que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional, la Secretaría Ejecutiva, las Comisiones de Trabajo y el Registro Nacional de excombatientes y/o colaboradores en donde deberán funcionar para el cumplimiento de sus deberes, así mismo definirá cual será el local para su instalación. También podrá proveerle bienes muebles e inmuebles para la instalación y funcionamiento de los mismos.

Artículo 66.- Aporte del Estado.

La Comisión Nacional dispondrá de una asignación económica y/o financiera que debe ser incorporada en el Presupuesto General de República, estos fondos serán utilizados exclusivamente para cubrir los costos fijos y operativos del funcionamiento de esta, que le permita ejercer y cumplir las funciones establecidas en la presente ley, el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva, el Registro Nacional y las Comisiones de Trabajo.

De esta asignación se deberá rendir cuentas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la instancia correspondiente de conformidad a las normativas existentes, además deberá presentar copia de la rendición de cuentas a la Contraloría General de la República.

Artículo 67.- Aporte de las Organizaciones.

En aras del interés de cada uno de los miembros de las diferentes Organizaciones de excombatientes y/o colaboradores deberán garantizar la participación activa y creativa de sus miembros para el cumplimiento de los fines y objetivos para cual ha sido creada la Comisión Nacional.

CAPITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 68.- Creación de la asignatura de derechos humanos y cultura de paz y tolerancia.

Con el objeto de promover la Cultura de Paz y Tolerancia y evitar la reproducción de hechos de violencia que desencadenen en otra guerra entre nicaragüense, las autoridades del Ministerio de Educación y las diversas universidades públicas y privadas, deberán incluir en los pensum académicos de los tres sub sistemas de educación en Nicaragua una nueva asignatura que de forma obligatoria se deberá cursar y que sirva como un eje transversal para la formación y educación en valores que permita a las nuevas generaciones crecer y desarrollarse bajo estos valores. En los casos de los pueblos indígenas y afrodescendientes se debe respetar los usos, costumbres, tradiciones y el modelo educativo de sus pueblos.

Corresponde al Ministerio de Educación, en coordinación con la Comisión Nacional, diseñar el Programa de Estudio para la educación primaria y secundaria, la cual deberá ser obligatoria para todos los estudiantes en sexto grado y el cuarto y quinto año de secundaria. En el caso de las Universidades deberán incorporar en sus respectivos pensum académicos la asignatura y ubicarla en el nivel que se determine en todas las carreras, a tal efecto el Consejo Nacional de Universidades establecerá las directrices pertinentes.

También será responsabilidad de la clase política nicaragüense incorporar en sus programas y planes de atención a sus miembros afiliados, la formación y educación en valores que desarrollen la Cultura de Paz y Tolerancia.

Artículo 69.- Museo de la paz.

Crease por ministerio de la presente ley el Museo Nacional de la Paz con el objeto de rescatar la memoria histórica colectiva y la promoción de los valores inherentes a la paz y la tolerancia, para lo cual los diferentes segmentos enunciados en esta ley deberán proporcionar los elementos materiales, tales como fotos, pertrechos de uso militar, documentos históricos, videos, entre otros.

La ubicación física del Museo de la Paz será en el parque denominado parque de la Paz donde se debe de construir y acondicionar la infraestructura correspondiente a los diferentes segmentos de excombatientes y/o colaboradores, sin perjuicio de que las diferentes instituciones públicas deberán promover desde la institucionalidad los valores antes mencionados. La administración y mantenimiento le corresponde a la Alcaldía de Managua y la Dirección Técnica es responsabilidad del Instituto Nicaragüense de Cultura.

En el caso de los municipios y ciudades más emblemáticas durante el periodo de la guerra, le corresponde a las Comisiones Municipales y/o Regionales, en coordinación con la Comisión Nacional, determinar la ubicación e instalación de los Museos Municipales de la Paz, monumentos históricos, así como el mantenimiento, conservación y preservación de los ya existentes, con el objeto es rescatar la memoria histórica colectiva de cada municipio en los mismos términos y condiciones establecidos en el párrafo primero de este artículo, su cuidado y mantenimiento es responsabilidad del gobierno municipal el que debe destinar una partida de su presupuesto anual suficiente para su funcionamiento.

Artículo 70.- Estudios actuariales.

La Comisión Nacional en un plazo prudencial de 12 meses, procederá a la elaboración de un estudio de factibilidad y los cálculos actuariales correspondientes para la viabilidad de la seguridad social de los ex miembros del Ejército Popular Sandinista, el antiguo Ministerio del interior, sus Órganos y demás fuerzas auxiliares del Ministerio de Gobernación hasta diciembre de 1994.

El estudio se realizara en base al universo que presenten los datos que tenga el Registro Nacional Único, para tal efecto se tendrá que establecer los parámetros diferenciados según sea cada caso. En el estudio se deberá de hacer referencia al menos a dos variables y sus implicancias económicas y financieras.

Artículo 71.- Saneamiento registral.

El Estado de Nicaragua procederá, de conformidad a la legislación de la materia, a la revisión de las cuentas y asientos registrales de las bienes inmuebles entregadas a los excombatientes y/o a los colaboradores y que se encuentran en manos de terceros con el objeto de establecer si fueron o no adquiridas legal o fraudulentamente a su posterior titulación.

La Comisión Nacional establecerá las coordinaciones pertinentes y necesarias con los diferentes Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil del país para proceder mediante tramites expeditos, estos trámites quedan exentos del pago de los aranceles registrales y tasas por servicio establecidas.

Artículo 72.- Exclusiones.

Por Ministerio de la presente ley quedan excluidos de los beneficios que esta otorga las personas siguientes:

1. Los ex miembros de la Guardia Nacional capturados en julio de 1979;
2. Las personas que constan oficialmente en el registro del Ejército Nacional como desertores del Ejército Popular Sandinista;
3. Las personas que constan oficialmente en el registro del Ministerio de Gobernación como desertores del Ministerio del Interior, sus Órganos y fuerzas auxiliares;
4. Las personas que constan oficialmente en el registro del Ejército Nacional como desertores del Servicio Militar Patriótico;
5. Las personas que hayan sido objeto de juicios penales por delitos contra la patria, información que deberá ser trasladada al Registro Nacional Único de excombatientes;
6. Los excombatientes y/o colaboradores que financien, organicen, promuevan, dirijan, participen y/o ejecuten tomas de propiedad urbana o rural, sean pública o privada. En cualquiera de los casos se procederá judicialmente contra ellos sin perjuicio del pago de los daños causados, salvo que devuelvan la propiedad ilícitamente ocupada y se les podrá considerar sujetos de los derechos establecidos por la presente ley con las restricciones del caso; y
7. Quienes promuevan, organicen y participen en la toma de edificios públicos y les causen daños materiales a estos por lo cual se procederá de conformidad a lo dispuesto en la ley penal;

A efectos de lo dispuesto en este artículo se considerará la información que suministre el Registro Nacional Único el que recibirá la información de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

A efectos de la presente ley no se consideran desertores aquellos excombatientes que se encontraban en comisión de servicio, hospitalizados o quienes abandonaron las Unidades Militares por disposición de la Presidenta de la República el 25 de abril de 1990, en estos caso se les considerara como cumplidores del Servicio Militar Patriótico, previa comprobación de la información para lo cual se determinara un mecanismo de comprobación con quienes se desempeñaron como jefes de las diferentes unidades en donde hubieren prestado su servicio. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 73.- Beneficios en orden de prioridad.

Los excombatientes y/o colaboradores que hubiesen recibido algún beneficio material, económico y/o financiero originado en programas o planes de gobiernos comprendido entre Enero de 1990 a Septiembre del 2012 no se les otorgará 2 veces los mismos beneficios, sin embargo podrán optar en el orden de prioridades a los otros beneficios que otorgue esta ley.

Artículo 74.- Entrega de carnet de retirados del Ejército.

El Ejército de Nicaragua, por medio de la Dirección de Personal y Cuadros, deberá proceder a otorgarles a los oficiales, clases y soldados en retiro activo los carnets correspondientes y restituirles la validez de los Certificados emitidos anteriormente los que deberán ser sellados con un sello de relieve o de agua, en los mismos términos deberá proceder el Ministerio de Gobernación y sus diferentes Órganos y fuerzas auxiliares.

Artículo 75.- Reglamentación.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua el Presidente de la República en un plazo de 60 días dictará el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 76.- Derogación.

La presente Ley deroga las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos siguientes:

1. Decreto N° 58, Beneficios del Seguro Social a los Combatientes Caídos y Familiares, del 28 de agosto de 1979, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 12 del 18 de septiembre de 1979;
2. Ley N° 98, Ley que garantiza los derechos y beneficios a los discapacitados de guerra pertenecientes al Ejército Popular Sandinista y a los cuerpos de seguridad y orden interior del Estado, del 20 de abril de 1990, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 97 del 22 de mayo de 1990;
3. Ley 119, Ley que Concede Beneficios a las Víctimas de Guerra, del 06 de diciembre de 1990, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 2 del 3 de enero de 1991;
4. Decreto N° 109, Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Apoyo a los Combatientes, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 155 del 16 de Agosto de 1985;
5. Decreto N° 141, Reforma a la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Apoyo a los Combatientes, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 14 del 19 de Diciembre de 1985; y
6. Artículo 1, literal c) del Decreto N° 489, Traslado de competencia al Ministerio de Defensa de la CNAC, INETER Y AERONAUTICA CIVIL, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 41 del 27 de Febrero de 1990.

Artículo 77.- Vigencia.

La presente ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los..... días del mes de..... del año dos mil doce. **Ingeniero SANTOS RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente Asamblea Nacional; **Licenciada ALBA AZUCENA PALACIO BENAVIDES**, Primer Secretaria Asamblea Nacional.